

SIGLAS Y ACRÓNIMOS

- CNPP Código Nacional de Procedimientos Penales.
- CPEUM Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- LGDNNA Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- LGV Ley General de Víctimas.
- LNEP Ley Nacional de Ejecución Penal.
- LNMASCP Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia Penal.
- LNSIIPA Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.
- SCJN Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DIRECTRICES GENERALES

De la audiencia pública:

El órgano jurisdiccional:

1. Declara abierta la audiencia que se desarrollará conforme a los principios constitucionales del sistema acusatorio.
2. Identifica a las partes y enuncia el objeto de la audiencia.
3. Comunica la metodología de la audiencia:
 - Las intervenciones deben ser claras, puntuales y pertinentes, sin repetir argumentos.
 - En caso de pluralidad de fiscales, asesores jurídicos y defensoras, así como personas víctimas, ofendidas o imputadas, establece las reglas para intervenir.
4. Propiciará la oralidad de la audiencia, de manera que la lectura de documentos se limite a lo estrictamente necesario, en términos del artículo 44 del CNPP.

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 285 de esta guía).

1. Intervención del solicitante¹

1.1.

Identifica a la persona adolescente investigada y proporciona datos que permitan su localización.



2. Justificación de la procedencia de la orden de comparecencia

2.1. Informa la existencia de una denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, o bien, justifica el cumplimiento de requisitos de procedibilidad.

2.2. Anuncia que obran en la carpeta de investigación datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y existe la probabilidad de que la persona adolescente lo cometió o participó en su comisión.

2.3. Establece que la persona adolescente pertenece al grupo etario I;² o

2.4. Justifica que en la conducta tipificada como delito por la cual solicita la orden de comparecencia se aplican medidas de sanción distintas al internamiento;³

2.5. Anuncia que la persona adolescente investigada pertenece al grupo etario II o III;⁴

2.6. Hace una relación de los hechos atribuidos a la persona adolescente (con circunstancias de tiempo, lugar y modo).

2.7. Propone la clasificación jurídica preliminar (tipo penal, grado de ejecución del hecho, forma de intervención y naturaleza dolosa o culposa de la conducta).



¹ Artículos 141, 426 y 430 del CNPP.

² Artículos 5 y 164 de la LNSIJA.

³ Artículos 5 y 164 de la LNSIJA.

⁴ Artículos 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 18 constitucional, en relación con los artículos 1, 3, fracción I, 5, 6, párrafo primero, 7 y 8 de la LNSIJA.



AUDIENCIA

DE SOLICITUD DE ORDEN DE COMPARECENCIA PARA IMPUTACIÓN (ARTÍCULOS 141 A 143 Y 145 DEL CNPP)



3. Previsiones al solicitante

En caso de que la petición no cumpla con alguno de los requisitos anteriores, la persona juzgadora requiere al solicitante haga las precisiones o aclaraciones correspondientes en la misma audiencia.



4. Decisión judicial

4.1. Concede o niega la orden de comparecencia.



4.2. De concederla, ordena:



4.2.1. Se gire el oficio correspondiente al Director de la Policía de Investigación a fin de que se designe a elementos especializados en justicia para adolescentes para su cumplimiento.⁵

4.2.2. La transcripción de los puntos resolutivos y su entrega al fiscal con copia para ser entregada a la persona adolescente imputada al momento de su ejecución.

4.2.3. Señalar día y hora para la celebración de la audiencia de formulación de imputación ante el juez de control.

4.2.4. Que la persona adolescente en todo momento deberá ser acompañada por un responsable.

4.3. 4.3.1. En caso de negarla por considerar que se encuentra prescrita la acción penal, conforme a lo dispuesto por el artículo 109 de la LNSIJPA, deberá declararse extinta la acción penal y ordenar el sobreseimiento de la causa.



4.3.2. No se autoriza la orden de comparecencia cuando derivado del análisis se considere que los hechos que señala el Ministerio Público en su solicitud no son constitutivos de delito o en su caso no se adviertan datos de la probable participación.

⁵ Regla 12 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, Reglas de Beijing, en relación con el artículo 74 de la LNSIJPA.



Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 285 de esta guía).

1. Intervención del solicitante

Identifica a la persona adolescente investigada y proporciona datos que permitan su localización.



2. Justificación de la procedencia de la orden de aprehensión

Como forma de conducción al proceso¹

- Informa la existencia de una denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, o bien, justifica el cumplimiento de requisitos de procedibilidad;
- Anuncia que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y existe la probabilidad de que el adolescente lo cometió o participó en su comisión;
- Establece que la conducta tipificada como delito por la cual solicita la orden de aprehensión permite como medida el internamiento;²
- Justifica que la persona adolescente imputada pertenece al momento del hecho al grupo etario II o III;³
- Hace una relación de los hechos atribuidos a la persona adolescente (con circunstancias de tiempo, lugar y modo);
- Propone la clasificación jurídica preliminar (tipo penal, grado de ejecución del hecho, forma de intervención y naturaleza dolosa de la conducta);
- Justifica que existe necesidad de cautela.⁴



¹ Artículo 141, fracción III, del CNPP.

² Artículo 164 de la LNSIJA.

³ Artículos 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 18 de la CPEUM, en relación con los artículos 1, 3, fracción I, 5, 6, párrafo primero, 7 y 8 de la LNSIJA.

⁴ 1ª. XXIX/2019 (10ª.), registro digital 2019618: *ORDEN DE APREHENSIÓN. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBE CONTENER LA CONSTANCIA EMITIDA POR EL JUEZ DE CONTROL PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN.*



AUDIENCIA

DE SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSIÓN (ARTÍCULOS 16, PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO, DE LA CPEUM, 141 A 143 DEL CNPP)



Por sustracción a la acción de la justicia⁵

La persona adolescente será declarada sustraída a la acción de la justicia cuando:

- Sin causa justificada, no comparezca a una citación judicial;
- Se fugue del lugar donde esté detenido; o
- Se ausente de su domicilio sin aviso, teniendo la obligación de darlo.

Siempre y cuando se trate de conductas que ameriten internamiento.



3. Previsiones al solicitante

En caso de que la petición no cumpla con alguno de los requisitos anteriores, la persona juzgadora solicita al fiscal que haga las precisiones o aclaraciones correspondientes en la misma audiencia.



⁵ Artículo 141, párrafo cuarto, del CNPP.



Continuación



4. Decisión judicial

4.1. Tratándose de conducción al proceso:

De concederla:

- Puede dar una clasificación jurídica distinta a los hechos que se planteen o a la participación que tuvo el adolescente imputado en los mismos;
- Ordena la transcripción de los puntos resolutivos y su entrega al fiscal con copia para ser entregada a la persona adolescente imputada al momento de su detención;⁶
- Se hace saber que una vez cumplimentada, la persona adolescente imputada debe permanecer en un lugar distinto al destinado para adultos.⁷
- Se gire el oficio correspondiente al Director de la Policía de Investigación a fin de que se designe a elementos especializados en justicia para adolescentes para su cumplimiento.⁸

Se negará cuando:

- Se encuentra prescrita la acción penal, conforme a lo dispuesto por el artículo 109 de la LNSIJPA, en cuyo caso deberá declararse extinta la acción penal y ordenar el sobreseimiento de la causa;
- Se incorporen datos insuficientes para justificar que el hecho constituye delito;
- Los hechos que señala el Ministerio Público en su solicitud no son constitutivos de delito;
- No se advierta la probable participación de la persona adolescente en el hecho;
- No se acredite la necesidad de cautela.

⁶ *Idem.*

⁷ Artículo 38 de la LNSIJPA.

⁸ Regla 12 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, Reglas de Beijing, en relación con el artículo 74 de la LNSIJPA.



AUDIENCIA

DE SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSIÓN (ARTÍCULOS 16, PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO, DE LA CPEUM, 141 A 143 DEL CNPP)

Continuación



4.2. Como medio para reconducción al proceso

De concederla:

- Establece la causa y declara la sustracción a la acción de la justicia de la persona adolescente;⁹
- Ordena la transcripción de los puntos resolutivos y su entrega al fiscal con copia para ser entregada a la persona adolescente imputada al momento de su detención;¹⁰
- Se hace saber que cumplimentada que sea, la persona adolescente imputada debe permanecer en un lugar distinto al destinado para adultos.¹¹
- Se gire el oficio correspondiente al Director de la Policía de Investigación a fin de que se designe a elementos especializados en justicia para adolescentes para su cumplimiento.¹²



Se niega:

- Cuando no se justifica la causa de sustracción a la acción de la justicia de la persona adolescente;
- Cuando se encuentra prescrita la acción penal, conforme a lo dispuesto por el artículo 109 de la LNSIIPA, en cuyo caso deberá declararse extinta la acción penal y ordenar el sobreseimiento de la causa.



⁹ Artículo 141, párrafo cuarto, del CNPP.

¹⁰ 1ª. XXIX/2019, (10ª.), registro digital 2019618: *ORDEN DE APREHENSIÓN. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBE CONTENER LA CONSTANCIA EMITIDA POR EL JUEZ DE CONTROL PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN.*

¹¹ Artículo 38 de la LNSIIPA.

¹² Regla 12 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, Reglas de Beijing, en relación con el artículo 74 de la LNSIIPA.



J03009

AUDIENCIA

QUE RESUELVE IMPUGNACIÓN DE DETERMINACIÓN MINISTERIAL DE CRITERIO DE OPORTUNIDAD (ARTÍCULOS 128 DE LA LNSIJPA; 221, 245, 256, 257 Y 258 DEL CNPP)

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 285 de esta guía).



1. Aspectos iniciales

La persona juzgadora verifica:

- La presencia de la víctima u ofendido o su representante legal a la audiencia, ya que, de no acudir a pesar de haber sido debidamente citados, genera que quede sin materia la impugnación;
- La legitimación del impugnante;
- La fecha en que fue notificada a la víctima u ofendido, la determinación ministerial que concede el criterio de oportunidad;
- Que la impugnación se haya presentado dentro de los 10 días posteriores a dicha notificación.
- La inasistencia de la persona adolescente y su defensor, debidamente citados, en su caso, no impide la celebración de la audiencia.



2. Intervención del impugnante

Expone las razones, motivos, y en su caso, fundamento por los que se impugna la determinación que aplica el criterio de oportunidad.



AUDIENCIA

QUE RESUELVE IMPUGNACIÓN DE DETERMINACIÓN MINISTERIAL DE CRITERIO DE OPORTUNIDAD (ARTÍCULOS 128 DE LA LNSIJPA; 221, 245, 256, 257 Y 258 DEL CNPP)

		<input checked="" type="checkbox"/>
	3. Intervención de las restantes partes procesales	<input type="checkbox"/>
	4. Decisión judicial	
4.1.	El juez analiza: <ul style="list-style-type: none">- Los agravios que expresa la parte impugnante;- Si en la determinación ministerial se cumplió con las disposiciones contenidas en los artículos 128 de la LNSIJPA, además de los artículos 256, 257 y 258 del CNPP.	<input type="checkbox"/>
4.2.	SI RESULTAN PROCEDENTES LOS AGRAVIOS O MANIFESTACIONES DEL IMPUGNANTE: <ul style="list-style-type: none">- Revoca la determinación ministerial que concedió la aplicación del criterio de oportunidad;- Ordena que se continúe con el procedimiento.	<input type="checkbox"/>
4.3.	DE NO RESULTAR PROCEDENTES LOS AGRAVIOS O MANIFESTACIONES DEL IMPUGNANTE: <ul style="list-style-type: none">- Confirma la determinación ministerial que concedió la aplicación del criterio de oportunidad.	<input type="checkbox"/>



J03006

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 285 de esta guía).

1. El Ministerio Público promovente:

- Solicita la autorización de la práctica del acto de investigación sobre toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos (huellas, etc.), cuando la persona adolescente investigada, excepto la víctima u ofendido, se niegue a proporcionar la misma.¹
- Justifica la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida.
- Expresa:
 - a) La persona adolescente en quien haya de practicarse;
 - b) El tipo y extensión de muestra o imagen a recabar;²
 - c) El personal a cuyo cargo quedará su práctica;
 - d) Que dicha toma de muestra no implica riesgos para la salud y la dignidad de la persona;³
 - e) Que previamente se informó a la persona adolescente el motivo de la aportación y del derecho que tenía a negarse a proporcionar dichas muestras;
 - f) Que las muestras o imágenes serán recabadas por personal especializado, y en todo caso del mismo sexo, o del sexo que la persona adolescente elija y con estricto apego al respeto, a la dignidad y a los derechos humanos, de conformidad con los protocolos aplicables;
 - g) Que las muestras o imágenes recabadas serán analizadas y dictaminadas por los peritos en la materia.



2. Intervención de las restantes partes procesales



¹ Artículos 252, fracción IV, 269 y 270 del CNPP.

² Artículo 270 del CNPP.

³ Artículo 269 del CNPP.



AUDIENCIA

DE SOLICITUD DE TOMA DE MUESTRA A PERSONA ADOLESCENTE (ARTÍCULOS 24 Y 252, FRACCIÓN IV, 270, DEL CNPP)



3. Intervención judicial

3.1.

VERIFICACIÓN PREVIA:

- El tipo de muestra o de imágenes internas o externas a obtener;
- Deberá tomar en consideración el principio de proporcionalidad al motivar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de la aplicación de dicha medida; bajo el entendido de que no existe otra menos gravosa para la persona imputada, que resulte igualmente eficaz e idónea para el fin que se persigue, justificando la misma, en atención a la gravedad del hecho que se investiga;⁴
- Que el acto no implique riesgos para la salud y la dignidad de la persona;
- Que las muestras o imágenes sean obtenidas por personal especializado, y en todo caso del mismo sexo, o del sexo que la persona adolescente elija, con estricto respeto a la dignidad y a los derechos humanos de conformidad con los protocolos aplicables;
- Que las muestras o imágenes obtenidas serán analizadas y dictaminadas por los peritos en la materia.



3.2.

DECISIÓN:

a) Si autoriza la práctica de la toma de muestra:

- Se pronuncia en cuanto a la objeción de la parte contraria;
- Sustenta el test de proporcionalidad;
- Ordenará que se practique la toma de muestra con la presencia de la persona responsable del examinado y del defensor;
- Se precisa el tipo de toma de muestra e imágenes a recabar;
- Se determina el personal técnico que recabe la muestra;
- En el caso de que la persona a inspeccionar ya no se encuentre ante el Ministerio Público, ordena su localización y comparecencia ante el órgano de investigación, a efecto de que tenga verificativo el acto correspondiente.

b) Al no autorizar la práctica de la toma de muestra:

- Se pronuncia en cuanto a la objeción planteada por la parte contraria.
- Expone las razones y motivos por los cuales no se autoriza dicha práctica.



⁴ Artículo 270 del CNPP.



GUÍA GENERAL DE AUDIENCIAS EN PROCESO PENAL PARA ADOLESCENTES

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 285 de esta guía).

1. Intervención inicial de la persona juzgadora

1.1. Declara abierta la audiencia.

1.2. Individualización de las partes:

- Identifica a las partes (Ministerio Público, defensor, asesor jurídico, víctima u ofendido, persona adolescente y persona responsable o personal adscrito a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes o a la autoridad competente).¹
- Corroborar de manera directa o a través del personal encargado que los órganos técnicos sean licenciados en derecho o abogados con cédula profesional y estén especializados en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes para poder intervenir en cualquier audiencia.² De no acreditarse la especialización no podrán intervenir en la audiencia y se procederá a su reemplazo.³
- En caso de renuncia (a excepción del Ministerio Público), abandono o incapacidad técnica sistemática de las partes, serán reemplazados mediante nueva designación de quien se encuentra facultado para hacerlo, o ante su negativa, el juez proveerá la suplencia.



¹ Regla 7.1. Reglas de Beijing, artículos 3, fracción XIX, y 11 de la LNSIJA.

² Artículos 18, párrafo quinto, de la CPEUM; 40.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 23, 41, 63, 64 y 66 de la LNSIJA.

P/J.3/2008, registro digital 168763: SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL TÉRMINO "ESPECIALIZADOS" UTILIZADOS EN EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN SE REFIERE AL PERFIL DEL FUNCIONARIO Y A LA COMPETENCIA LEGAL EXPRESA DEL ÓRGANO PERTENECIENTE A ESE SISTEMA. P/J.65/2008, registro digital 168782: SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ACREDITACIÓN DE LA ESPECIALIZACIÓN DEL FUNCIONARIO QUE FORMA PARTE DE AQUEL. P/J.67/2008, registro digital 168768: SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. SUJETOS OBLIGADOS A LA ESPECIALIZACIÓN.

³ 1ª.J. 69/2019 (10ª.), registro digital 2020892: DEFENSA ADECUADA EN LA AUDIENCIA INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO DEL DEFENSOR DEBE ACREDITARSE CON EL REGISTRO PREVIO DE LA CÉDULA PROFESIONAL EN LOS SISTEMAS DE REGISTRO O ANTE LOS EMPLEADOS JUDICIALES DESIGNADOS PARA TAL EFECTO, Y CON LA SIMPLE MENCIÓN QUE DE ESOS DATOS SE HAGA EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA.



GUÍA GENERAL DE AUDIENCIAS EN PROCESO PENAL PARA ADOLESCENTES



2. Tutela de derechos

2.1. Pregunta a las partes si les informaron y entienden sus derechos.

2.2. Procede a su explicación.

a) Derechos de la víctima u ofendido⁴

Ser tratado con respeto y dignidad, sin discriminación.

Nombrar un asesor jurídico que sea licenciado en derecho, con cédula profesional y especializado en el sistema; en caso contrario le asigna un asesor jurídico público.

En caso de ser indígena o extranjero, que no sepa leer o escribir, el asesor que lo asista debe comprender plenamente su idioma, lengua y cultura. De ser necesario, su asesor es auxiliado por un traductor o intérprete asignado por la autoridad o por la víctima u ofendido.⁵

Si es persona menor de edad, se atenderá a su calidad específica e interés superior del niño.⁶ En caso de que carezca de persona responsable, o no sea localizable, el juez designará un representante en suplencia de la procuraduría de protección o autoridad competente para salvaguarda de sus derechos.⁷

⁴ Artículos 20, apartado C, 109 del CNPP y 12 de la LGV.

⁵ Artículo 2 de la CPEUM. 1ª. CCXCIX/2018 (10ª.), registro digital 2018697: *INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL.* 1ª.JJ. 125/2017 (10ª.), registro digital 2015679: *DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.* 1ª. CXLVIII/2016 (10ª.), registro digital 2011776: *PUEBLOS INDÍGENAS. EL DERECHO A PRESERVAR Y EMPLEAR SU LENGUA TIENE RELACIÓN CON OTROS DERECHOS.* 1ª. CXLVIII/2018 (10ª.), registro digital 2018744: *PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EN LA RESOLUCIÓN DE LOS CASOS EN LOS QUE SE VEAN INVOLUCRADAS, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR LOS AJUSTES NECESARIOS O RAZONABLES PARA GARANTIZAR SU DERECHO DE AUDIENCIA.*

⁶ 1ª. XXIII/2019 (10ª.), registro digital 2019421: *INTERÉS SUPERIOR DE LA PERSONA MENOR DE EDAD IDENTIFICADA COMO VÍCTIMA DEL DELITO. DEBE PONDERARSE FRENTE A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEFENSA ADECUADA Y DEBIDO PROCESO PENAL DE LA PERSONA IMPUTADA.*

⁷ 1ª. XCVII/2016, registro digital 2011390: *MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. MEDIDAS QUE EL JUZGADOR DEBE TOMAR PARA PROTEGERLO.*



GUÍA GENERAL DE AUDIENCIAS EN PROCESO PENAL PARA ADOLESCENTES

Continuación



De pertenecer a un grupo de vulnerabilidad, deberán realizarse los ajustes razonables.⁸

Incorporar datos de prueba y ofrecer medios de prueba, así como acceso a los registros de la investigación e intervenir durante el desarrollo de la audiencia, previa consulta con su asesor jurídico.

Protección a su intimidad personal durante el procedimiento, a la confidencialidad de esa información y la reserva de su identidad, por lo tanto, previa asistencia de su asesor jurídico, podrá decidir permanecer durante la audiencia en sala alterna.

Decidir sobre el tratamiento de sus datos personales.

La reparación integral del daño en forma expedita, proporcional y justa.

Recibir asistencia médica y psicológica cuando lo requiera, de manera inmediata.

Estar presente en las audiencias donde se vaya a resolver sobre sus derechos.

Coadyuvar con el Ministerio Público.

Ser escuchado.

Solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares.

Impugnar las resoluciones que les afecten.

Participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias.

⁸ Reglas de Brasilia.



GUÍA GENERAL DE AUDIENCIAS EN PROCESO PENAL PARA ADOLESCENTES

Continuación



b) Derechos del adolescente

Nombrar un defensor que sea licenciado en derecho, con cédula profesional y especializado en el sistema; en caso contrario se le asigna defensor público.⁹

En caso de ser indígena o extranjero, que no sepa leer o escribir, el defensor debe comprender plenamente su idioma, lengua y cultura. De ser necesario, su asesor es auxiliado por un traductor o intérprete asignado por la autoridad o por la persona adolescente.¹⁰

A que la persona responsable esté presente y ante su ausencia, representante de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes o autoridad competente, para salvaguarda de sus derechos.¹¹

Acompañamiento de persona en quien el adolescente confíe que le brinde apoyo psicológico y emocional.¹²

Incorporar datos de prueba, ofrecer medios de prueba y a tener acceso a los registros de la investigación.

Participar en la audiencia, siempre previa consulta y asesoría de su defensor.¹³

⁹ Artículo 20, apartado B), fracción VIII, de la CPEUM.

¹⁰ Artículo 2 de la CPEUM. 1º. CCXCIX/2018 (10º.), registro digital 2018697: *INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2º. CONSTITUCIONAL*. 1º. JJ. 125/2017 (10º.), registro digital 2015679: *DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO*. 1º. CXLVIII/2016 (10º.), registro digital 2011776: *PUEBLOS INDÍGENAS. EL DERECHO A PRESERVAR Y EMPLEAR SU LENGUA TIENE RELACIÓN CON OTROS DERECHOS*. 1º. CXLVIII/2018 (10º.), registro digital 2018744: *PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EN LA RESOLUCIÓN DE LOS CASOS EN LOS QUE SE VEAN INVOLUCRADAS, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR LOS AJUSTES NECESARIOS O RAZONABLES PARA GARANTIZAR SU DERECHO DE AUDIENCIA*.

¹¹ Regla 7.1. Reglas de Beijing, artículo 3, fracción XIX, y artículo 11 de la LNSIJA.

¹² Artículo 42 de la LNSIJA.

¹³ Artículos 12 de la Convención de los Derechos del Niño; 34 y 43 de la LNSIJA; 13, fracción XIV, 64, 71 a 74 de la LGDNNA.



J03002

GUÍA GENERAL DE AUDIENCIAS EN PROCESO PENAL PARA ADOLESCENTES

Continuación

Ser escuchado y que se tome en cuenta su opinión.

Declarar si lo desea, previa consulta con su defensor, en cualquier etapa, sin ser protestado de decir verdad y se le expliquen los alcances de su declaración.¹⁴



3. Desarrollo de la audiencia

La persona juzgadora:

- Explica sobre la materia y el desarrollo de la audiencia:
 - La intervención de las partes debe ser clara, sencilla, puntual y pertinente, sin repetir argumentos y dirigida al juez, quien controlará la intervención de las partes;
 - En caso de pluralidad de fiscales, asesores jurídicos o defensores, la intervención debe realizarla conforme a los intereses que representa, salvo que exista pluralidad de imputados y víctimas, cada uno interviene bajo la dirección del juez;
 - La lectura de documentos se limita a lo estrictamente necesario, en términos del artículo 44 del CNPP;
 - La audiencia debe ser ágil y con la mínima duración posible, sin que afecte el derecho de las partes;¹⁵
- Pregunta al adolescente sobre la comprensión de cada actuación procesal y en su caso explica con mayor amplitud el sentido y efecto de la misma, se asegura de que en todo momento cuente con la asesoría de su defensor.

Las audiencias se desahogan en un área destinada para ello, separadas de aquellas en las que se celebran las de adultos.¹⁶



¹⁴ Artículos 45 de la LNSIJPA y 49 del CNPP.

¹⁵ Artículo 33 de la LNSIJPA.

¹⁶ Artículos 4.3. de la Convención de los Derechos del Niño; 18, párrafo 3, de la CPEUM.



GUÍA GENERAL DE AUDIENCIAS EN PROCESO PENAL PARA ADOLESCENTES

Continuación



	<ul style="list-style-type: none">- Antes de cerrar la audiencia pregunta al adolescente y a la víctima u ofendido si tienen duda respecto de lo que escucharon en la audiencia y/o si desean expresar su opinión.- Con independencia de la resolución que se dicte de forma oral, explica a la persona adolescente y a la víctima u ofendido el alcance de la misma, de forma clara y sencilla. La explicación que se haga formará parte de la resolución que se emita por escrito.<ul style="list-style-type: none">- Notifica a las partes la resolución emitida.¹⁷- Ordena la transcripción de la resolución para que conste por escrito.¹⁸- Autoriza la expedición de copias del audio y video y de la versión escrita cuando las partes las soliciten con la obligación de garantizar la protección de los datos personales y familiares.¹⁹	
	<p>De ordenar la libertad del adolescente, debe entregarlo a la persona responsable del mismo y en su caso dicta una medida de protección.</p>	

¹⁷ Artículo 63 del CNPP.

¹⁸ Artículo 67 del CNPP.

¹⁹ Artículos 8.1, 16, 40, párrafo 2, inciso B), subinciso vii, de la Convención de los Derechos del Niño, Observación General 24/2019, Comité de Derechos del Niño, 32, 35 y 36 de la LNSIJA.



J03002

AUDIENCIA

INICIAL. CONTROL DE DETENCIÓN (ARTÍCULOS 129 Y 130 DE LA LNSIJPA EN RELACIÓN CON EL 307 y 308 DEL CNPP)

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 285 de esta guía).



1. Aspectos preliminares Intervención inicial de la persona juzgadora	
a) De las víctimas	
1.1.	<p>Verifica si la víctima u ofendido cuenta con asesoría jurídica licenciada en derecho, con cédula profesional y especializado en el sistema; de no tenerlo le asigna un asesor jurídico público.¹</p> <p>En caso de ser persona indígena, extranjera, con discapacidad o que no sepa leer ni escribir, el asesor que la asista debe comprender plenamente su idioma, lengua y cultura. De ser necesario, su asesor es auxiliado por un traductor o intérprete asignado por la autoridad o por la víctima u ofendido.²</p> <p>Si la víctima es persona menor de edad, se atenderá a su calidad específica e interés superior del niño.³</p>
1.2.	<p>Informa a la víctima u ofendido sus derechos cerciorándose de que los comprende.⁴</p>



¹ Artículo 20, apartado C, fracción I, de la CPEUM.

² Artículo 2 de la CPEUM. 1º. CCXCIX/2018 (10ª.), registro digital 2018697: *INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2º. CONSTITUCIONAL.* 1º./J. 125/2017 (10ª.), registro digital 2015679: *DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.* 1º. CXLVIII/2016 (10ª.), registro digital 2011776: *PUEBLOS INDÍGENAS. EL DERECHO A PRESERVAR Y EMPLEAR SU LENGUA TIENE RELACIÓN CON OTROS DERECHOS.* 1º. CXLVIII/2018 (10ª.), registro digital 2018744: *PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EN LA RESOLUCIÓN DE LOS CASOS EN LOS QUE SE VEAN INVOLUCRADAS, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR LOS AJUSTES NECESARIOS O RAZONABLES PARA GARANTIZAR SU DERECHO DE AUDIENCIA.*

³ 1º. XXIII/2019 (10ª.), registro digital 2019421: *INTERÉS SUPERIOR DE LA PERSONA MENOR DE EDAD IDENTIFICADA COMO VÍCTIMA DEL DELITO. DEBE PONDERARSE FRENTE A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEFENSA ADECUADA Y DEBIDO PROCESO PENAL DE LA PERSONA IMPUTADA.*

⁴ Artículos 7, 10 y 12 de la LGV y 59 de la LNSIJPA.



AUDIENCIA

INICIAL. CONTROL DE DETENCIÓN (ARTÍCULOS 129 Y 130 DE LA LNSIJPA EN RELACIÓN CON EL 307 y 308 DEL CNPP)

		<input checked="" type="checkbox"/>
1.3.	Verifica que, en el caso de que la víctima u ofendido pertenezca a un grupo vulnerable, se cumpla con las exigencias legales de asistencia. ⁵	<input type="checkbox"/>
1.4.	Comunica a la víctima u ofendido el derecho a ofrecer datos de prueba y acceso a los registros de la investigación, así como a intervenir durante el desarrollo de la audiencia, previa consulta con su asesor jurídico. ⁶	<input type="checkbox"/>
1.5.	Informa a la víctima u ofendido su derecho a la protección a su intimidad personal durante el procedimiento y a la confidencialidad de esa información, así como a la reserva de su identidad, por lo tanto, previa asistencia de su asesor jurídico, podrá decidir permanecer durante la audiencia en sala alterna. ⁷	<input type="checkbox"/>
1.6.	Pregunta a la víctima u ofendido el tratamiento de sus datos personales.	<input type="checkbox"/>
	b) De la persona adolescente detenida	
1.1.	Pregunta a la persona adolescente detenida si cuenta con la asistencia de un licenciado en derecho, con cédula profesional y especializado en el sistema; en caso de no tenerlo le designa defensa pública especializada. ⁸ En caso de ser persona indígena, extranjera, con discapacidad o que no sepa leer ni escribir, el defensor que lo asista debe comprender plenamente su idioma, lengua y cultura. En caso de ser necesario, su defensor es auxiliado por un traductor o intérprete asignado por la autoridad o por la persona adolescente. ⁹	<input type="checkbox"/>

⁵ 1ª. XCVII/2016, registro digital 2011390: *MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. MEDIDAS QUE EL JUZGADOR DEBE TOMAR PARA PROTEGERLO.*

⁶ Artículo 12, fracción III, de la LGV.

⁷ Artículo 12, fracción VIII, de la LGV.

⁸ Artículos 18 de la CPEUM; 40 de la Convención de los Derechos del Niño; 23, 41, 63, fracción III, y 64 de la LNSIJPA.

P./J. 65/2008, registro digital 168782: *SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ACREDITACIÓN DE LA ESPECIALIZACIÓN DEL FUNCIONARIO QUE FORMA PARTE DE AQUEL.*

⁹ Artículos 43 y 44 de la LNSIJPA. Aplican las citas jurisprudenciales de la nota al pie número 2.



AUDIENCIA

INICIAL. CONTROL DE DETENCIÓN (ARTÍCULOS 129 Y 130 DE LA LNSIJPA EN RELACIÓN CON EL 307 Y 308 DEL CNPP)

Continuación



1.2.	<p>Informa a la persona adolescente su derecho a la protección a su intimidad personal y familiar durante el procedimiento, así como de sus datos personales y a la confidencialidad de esa información, por lo tanto, la audiencia se celebra a puerta cerrada, salvo que debidamente informado renuncie a ese derecho y autorice que sea pública.¹⁰</p> <p>Los medios de comunicación no podrán ingresar a las audiencias; en todo caso, si es pública la audiencia se hace de su conocimiento la prohibición de divulgar cualquier información que la haga visible.¹¹</p>
1.3.	<p>Se cerciora de que la persona adolescente conoce y comprende sus derechos.¹²</p>
1.4.	<p>Verifica la presencia obligatoria de la persona responsable o, en caso de ausencia, del personal de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes o autoridad competente.¹³</p>
1.5.	<p>Comunica al adolescente que tiene derecho a ofrecer datos de prueba y acceso a los registros de la investigación.</p>

¹⁰ Artículos 32, 35 y 36 de la LNSIJPA.

¹¹ Artículos 8.1, 16 y 40.2, inciso b), fracción VII, de la Convención sobre los Derechos del Niño. Puntos 8 y 21 de las Reglas de Beijing y artículos 32, 35 y 36 de la LNSIJPA.

¹² Artículo 40 de la LNSIJPA.

¹³ Artículos 7.1. de las Reglas de Beijing y 42 de la LNSIJPA.



AUDIENCIA

INICIAL. CONTROL DE DETENCIÓN (ARTÍCULOS 129 Y 130 DE LA LNSIJPA EN RELACIÓN CON EL 307 y 308 DEL CNPP)

Continuación

1.6.	Explica a la persona adolescente el derecho a ser escuchado y a que se tome en cuenta su opinión. ¹⁴	<input type="checkbox"/>
1.7.	La persona adolescente que desee declarar lo hace previa consulta con su defensor, en presencia del juez, en cualquier momento. No es protestado de decir verdad. ¹⁵ La persona juzgadora le explica los alcances de su declaración.	<input type="checkbox"/>

2. Intervención del Ministerio Público

2.1.	<p>2.1.1. Expone en lenguaje claro, sencillo, comprensible, el fundamento de la detención.</p> <p>SUPUESTOS DE FLAGRANCIA</p> <p>La persona</p> <ul style="list-style-type: none">a) Es detenida en el momento de estar cometiendo un delito (artículo 146, fracción I, del CNPP);b) Es detenida inmediatamente después de cometer el delito, en virtud de que es sorprendida cometéndolo y es perseguida material e ininterrumpidamente (artículo 146, fracción II, inciso a), del CNPP);	<input type="checkbox"/>
-------------	---	--------------------------

¹⁴ Artículos 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 43 de la LNSIJPA y 13, fracción XIV, 64, 71 a 74 de la LGDNN. 2°. CXLI/2016, registro digital 2013385: *DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.* 1°. CVII/2015 (10ª.), registro digital 2008641: *INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA OPINIÓN DE UN MENOR EXPRESADA EN UN PROCESO JURISDICCIONAL DEBE SER CUIDADOSAMENTE VALORADA A FIN DE EVITAR QUE SEA MANIPULADA.*

¹⁵ Artículo 45 de la LNSIJPA.



J03007

Continuación



c) Es detenida inmediatamente después de cometer el delito en virtud de que es señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo, siempre y cuando inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización (artículo 146, fracción II, inciso b), del CNPP).

2.1.2. Expone la justificación de la retención:

- a) Que la persona adolescente tiene de 14 a menos de 18 años de edad;¹⁶
- b) Que la conducta típica en la que encuadra el hecho, permite el internamiento;¹⁷
- c) La necesidad de la medida ante el riesgo procesal;
- d) Retención por un plazo que no exceda de 36 horas o justificación de haber requerido agotar el plazo constitucional de 48 horas;
- e) Registro inmediato de su detención;
- f) Justifica con los datos de prueba las razones de la detención y la retención;
- g) Justifica haber informado al detenido sus derechos.

¹⁶ Artículos 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 18 constitucional, en relación con los artículos 1, 3, fracción I, 6, párrafo primero, 7 y 8 de la LNSIJPA.

¹⁷ Artículos 122 y 164 de la LNSIJPA.



Continuación

	3. Intervención de las restantes partes procesales	<input checked="" type="checkbox"/>
	El juez comunica a la persona adolescente su derecho a ser escuchada por sí mismo o a través de su defensor previa consulta con su defensor. ¹⁸	<input type="checkbox"/>
	4. Decisión judicial	
4.1.	Emite resolución si califica o no de legal la detención y ratifica o no la retención solicitada por el Ministerio Público.	<input type="checkbox"/>
4.2.	Si se ratifica, la persona adolescente permanece detenida durante el desarrollo de la audiencia inicial, hasta que se resuelva sobre la aplicación de una medida cautelar.	<input type="checkbox"/>
4.3.	Cuando no ratifica, ordena la libertad de la persona adolescente y su entrega a la persona responsable de la misma; o en su caso, aplica una medida de protección para su cuidado.	<input type="checkbox"/>

¹⁸ Artículo 43 de la LNSIJPA.



AUDIENCIA

DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES (ARTÍCULOS 119 A 124 DE LA LNSIJPA EN RELACIÓN CON LOS 168, 169 Y 170 DEL CNPP)

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 285 de esta guía).

1. Aspectos preliminares		<input checked="" type="checkbox"/>
1.1.	Se imponen a solicitud del Ministerio Público, la víctima u ofendido, y luego de escuchar las razones de la persona adolescente. ¹	<input type="checkbox"/>
1.2.	La persona juzgadora al imponer las medidas cautelares debe considerar los criterios de mínima intervención, idoneidad y proporcionalidad, según las circunstancias particulares de cada persona adolescente y el hecho atribuido. ²	<input type="checkbox"/>
1.3.	Se imponen por el tiempo estrictamente indispensable.	<input type="checkbox"/>
2. Objetivo		<input type="checkbox"/>
2.1.	Asegura el desarrollo del procedimiento con la presencia de la persona adolescente. ³	<input type="checkbox"/>
2.2.	Garantiza la seguridad de la víctima u ofendido y/o del testigo y/o de la comunidad. ⁴	<input type="checkbox"/>
2.3.	Evita la obstaculización del procedimiento. ⁵	<input type="checkbox"/>

¹ Artículo 119, primer párrafo, de la LNSIJPA. 1ª/JA CCCLXXIX/2015 (10ª.), registro digital: 2010602: *INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO.*

² Artículo 120 de la LNSIJPA. P.J.79/2008, registro digital 168779: *SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*

³ Artículo 168 del CNPP.

⁴ Artículo 170 del CNPP.

⁵ Artículo 169 del CNPP.





3. De la medida cautelar de internamiento preventivo

3.1.

Intervención del Ministerio Público

- Solicita la aplicación de medida cautelar:
 - Justifica la necesidad de cautela;
 - Justifica la improcedencia de medida cautelar diferente al internamiento preventivo.



3.2.

Intervención de las restantes partes procesales

Antes de la decisión, la persona juzgadora debe escuchar a la persona adolescente.⁶



4. Decisión judicial

4.1.

Determina la necesidad de cautela.



4.2.

El internamiento preventivo:⁷

- Se impone de manera excepcional y por el menor tiempo posible;
- Solo se aplica a persona adolescente de los grupos etarios II y III y por los delitos en que la ley lo permite;⁸
- Se impone cuando otras medidas cautelares sean insuficientes para garantizar los ejes de cautela;
- Se aplica hasta por un plazo máximo de cinco meses;
- No puede combinarse con otras medidas cautelares;



⁶ Artículos 43 de la LNSIJPA y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

⁷ Artículo 122 de la LNSIJPA. Observación General 24, párrafos 87 y 88, del Comité sobre los Derechos del Niño.

⁸ Artículo 18, párrafo sexto, de la CPEUM y 164 de la LNSIJPA.



AUDIENCIA

DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES (ARTÍCULOS 119 A 124 DE LA LNSIJPA EN RELACIÓN CON LOS 168, 169 Y 170 DEL CNPP)

Continuación



	<ul style="list-style-type: none">- Debe cumplirse en espacios diferentes a los destinados al cumplimiento de las medidas de sanción de internamiento y separados de los adultos;- Debe ser revisado de oficio mensualmente en audiencia por el juez de control.
4.3.	Ordena la realización de un plan individualizado de actividades que efectuará el adolescente durante el internamiento preventivo, tomando en cuenta su opinión.

5. De las medidas cautelares distintas al internamiento preventivo

5.1.	Intervención del Ministerio Público, la víctima y/u ofendido <ul style="list-style-type: none">- Justifica la necesidad de cautela;- Se deberá favorecer en su propuesta una medida cautelar diferente al internamiento;- Propone la o las medidas cautelares que garanticen la presencia de la persona adolescente al proceso, la seguridad de la víctima u ofendido y/o la no obstaculización del proceso.
5.2.	Uso de la voz a las demás partes Antes de la imposición, el juez debe escuchar a la persona adolescente. ⁹
5.3.	Decisión judicial 5.3.1. Determina la necesidad de cautela. En caso de medida cautelar de garantía económica, embargo de bienes e inmovilización de cuentas, procederán cuando: <ul style="list-style-type: none">- La persona adolescente haya cumplido la mayoría de edad;- Cuento con bienes o cuentas bancarias propias.

⁹ Artículos 43 de la LNSIJPA y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño.



Continuación



5.3.2. La La jueza fija el monto de la garantía, la modalidad de la prestación y su idoneidad.

El monto debe constituir un motivo eficaz para que la persona adolescente se abstenga de incumplir.

Debe fijar un plazo razonable para exhibir la garantía.

5.3.3. El juez explica, claramente, cada una de las medidas cautelares impuestas a la persona adolescente, su forma de cumplimiento y las consecuencias de incumplimiento.

5.3.4. Si la persona adolescente se encuentra detenida, ordena su libertad y su entrega al responsable de la misma.

5.3.5. Se da intervención al área de supervisión de medidas cautelares para que verifique su cumplimiento, debiendo informar a las partes y/o a la autoridad judicial.



6. Imposición de medida cautelar idónea y proporcional

Cuando la medida cautelar solicitada no sea proporcional e idónea, el juez podrá imponer una diversa menos gravosa o combinar varias de ellas, según resulte adecuado al caso.¹⁰



7. Supuesto en que se puede prescindir de la medida cautelar

En cualquier caso, cuando la promesa del adolescente de someterse al proceso sea suficiente para descartar los motivos que autorizarían la imposición de una medida, la persona juzgadora puede prescindir de toda medida cautelar.¹¹



¹⁰ Artículo 157, párrafo segundo, del CNPP.

¹¹ Artículo 119, segundo párrafo, de la LNSIJPA.



AUDIENCIA

DE REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES (ARTÍCULOS 119 A 124 DE LA LNSIJPA EN RELACIÓN CON LOS 161, 168, 169 y 170 DEL CNPP)

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 285 de esta guía).



A) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD

1. Procedencia de revisión

- Cuando de manera objetiva se considera que han variado las condiciones en que se fundó la aplicación de la medida cautelar;
- Cuando el supervisor de la medida cautelar informa a las partes el incumplimiento de una medida cautelar distinta a la garantía económica o de internamiento preventivo.



2. Intervención del solicitante

2.1.

- Las partes podrán solicitar la revocación, sustitución o modificación de la medida cautelar;
- Invoca datos u ofrece medios de prueba para que se modifique, sustituya o revoque, según el caso, la medida cautelar. (VER LA GUÍA DE DESAHOGO DE PRUEBAS);
- La autoridad de supervisión de medidas cautelares proporciona a las partes información para ello.



2.2.

- El solicitante, establece los motivos que fundaron la imposición de la medida cautelar;
- Justifica la modificación de las condiciones que dieron lugar a las medidas cautelares.



AUDIENCIA

DE REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES (ARTÍCULOS 119 A 124 DE LA LNSIJPA EN RELACIÓN CON LOS 161, 168, 169 y 170 DEL CNPP)



3. Intervención de las restantes partes procesales

- 3.1.** Antes de la modificación, sustitución o revocación de cualquier medida cautelar el juez escucha al adolescente.



4. Decisión judicial

- 4.1.** En caso de inasistencia injustificada de la persona adolescente a la audiencia, previa solicitud del Ministerio Público, el juez ordena la aprehensión o comparecencia del imputado, con el único efecto de reconducción al proceso, sin que se resuelva sobre la petición materia de la audiencia.
- 4.2.** Acreditada la modificación de las condiciones que fueron fundamento de la imposición de una medida cautelar, esta es modificada, sustituida o revocada, según proceda, hasta antes de dictarse sentencia¹ (VER LA GUÍA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES).
- 4.3.** Se revoca cuando se acredite el incumplimiento por parte de la persona adolescente, y en su lugar se aplican aquellas necesarias para garantizar los fines que persiguen en su imposición, inclusive el internamiento preventivo en caso de ser procedente (VER LA GUÍA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES).



¹ Artículo 119, penúltimo párrafo, y 122, párrafo cuarto, de la LNSIJPA.



AUDIENCIA

DE REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES (ARTÍCULOS 119 A 124 DE LA LNSIJPA EN RELACIÓN CON LOS 161, 168, 169 y 170 DEL CNPP)

Continuación



B) DE LA MEDIDA CAUTELAR DE INTERNAMIENTO

5. Procedencia de revisión de la medida cautelar

5.1. De forma oficiosa mensualmente.



5.2. A petición de parte cuando de manera objetiva se considera que han variado las condiciones en que se fundó la aplicación de la medida cautelar.



6. Intervención del solicitante

6.1.

- Cualquiera de las partes solicita la sustitución, modificación o revocación de la medida cautelar;
- Invoca datos u ofrece medios de prueba para que se sustituya, modifique o revoque, según el caso, la medida cautelar (VER LA GUÍA DE DESAHOGO DE PRUEBAS);
- La autoridad de supervisión de medidas cautelares y/o el centro de internamiento proporciona a las partes información para ello.



6.2.

- El solicitante establece los motivos que fundaron la imposición de la medida cautelar;
- Justifica la modificación de las condiciones que dieron lugar a la medida cautelar.



AUDIENCIA

DE REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES (ARTÍCULOS 119 A 124 DE LA LNSIJPA EN RELACIÓN CON LOS 161, 168, 169 y 170 DEL CNPP)

Continuación



7. Uso de la voz a las restantes partes interesadas

Antes de la modificación, sustitución o revocación de la medida cautelar la persona juzgadora escucha a la persona adolescente.



8. Decisión judicial

8.1. Acreditado el cambio objetivo de las condiciones que fueron fundamento de la imposición de la medida cautelar; será modificada, sustituida o revocada, según proceda, hasta antes de dictarse sentencia² (VER LA GUÍA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES).



8.2. Cuando no se acredite el cambio objetivo de las condiciones que fueron fundamento de la imposición de la medida cautelar, el juez ordena:

- Subsista el internamiento preventivo;
- Continúe en el centro en el que se encuentra bajo el programa personalizado previamente elaborado;
- Señala una fecha para la celebración de la audiencia de revisión mensual.³



² Artículo 119, penúltimo párrafo, y 122, párrafo cuarto, de la LNSIJPA.

³ Artículo 121 de la LNSIJPA.



J03008

AUDIENCIA

DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA PERSONA ADOLESCENTE ARTÍCULOS 12 DE LA LNSIIPA, 2, 4, FRACCIÓN XX, 13, 83, FRACCIÓN II, 87, 121 Y 122, FRACCIONES II Y VI, DE LA LGDNNA

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 285 de esta guía).



1. Procedencia¹

De oficio o a petición de parte, en cualquier etapa del proceso:

- a) En caso de tratarse de persona adolescente, en estado de abandono social;
- b) Cuando el adolescente aun contando con persona responsable, corre peligro o riesgo.



2. Intervención del solicitante

2.1. Justifica la aplicación de las medidas de protección.

2.2. Expone los datos de prueba u ofrece los medios de prueba con que cuenta como sustento de su solicitud (VER LA GUÍA DE DESAHOGO DE PRUEBAS).

2.3. Propone las medidas de protección que el caso concreto requiere:

2.3.1. Si la persona adolescente está privada de su libertad solicita la designación de personal adscrito a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, o autoridad competente, como su persona responsable para que le brinde acompañamiento emocional y participe con él en las actividades del lugar donde se encuentra en internamiento;



¹ Artículos 3, 9, 18, 19 y 20 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 2, 22, 23 y 24 de la LGDNNA.



AUDIENCIA

DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA PERSONA ADOLESCENTE

ARTÍCULOS 12 DE LA LNSIIPA, 2, 4, FRACCIÓN XX, 13, 83, FRACCIÓN II, 87, 121 Y 122, FRACCIONES II Y VI, DE LA LGDNNA



2.3.2. Si la persona adolescente está en libertad, solicita:

- Coloque al adolescente en una familia de acogida;²
- Designe persona responsable al cuidado del adolescente;
- Provea lo necesario para el adecuado desarrollo del adolescente;
- Brinde acceso a las actividades necesarias para el correcto ejercicio de sus derechos a la salud, alimentación, educación, sano esparcimiento y desarrollo integral.

3. Intervención de las restantes partes procesales

En su caso, exponen su conformidad o inconformidad con las medidas de protección.



4. Decisión judicial

4.1.

La persona juzgadora, de forma oficiosa o a petición de parte:

- Resuelve la necesidad de imponer medidas de protección para la persona adolescente;
- Establece la o las medidas de protección idóneas, considerando las circunstancias particulares de la persona adolescente, precisando la persona o institución a cuyo cargo quedará su cumplimiento y su duración;
- Ordena a quien instruyó el cuidado y protección que genere un informe periódico sobre su intervención;
- Ordena al personal de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ejerza las acciones correspondientes en relación a la patria potestad.



² Artículos 4, 24, párrafo tercero, 26, fracción II, 46 y 47 de la LGDNNA.



AUDIENCIA DE DEBATE DE EDAD

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 285 de esta guía).



1. Aspectos preliminares

1.1. El Sistema Integral de Justicia Penal para adolescentes se aplica a quienes tengan entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad al momento de la comisión del hecho ilícito que se les atribuye.¹



1.2. En ningún caso, una persona mayor de edad podrá ser juzgada en el sistema de justicia para adultos por la atribución de un hecho que la ley señale como delito por las leyes penales, cometido probablemente cuando era adolescente.²



1.3. Se distinguirán los siguientes grupos etarios:³

- I.** De 12 a menos de 14 años: a quienes no podrá imponerse medida cautelar o de sanción privativa de libertad. Solo se podrá imponer una medida no privativa de la libertad, cuya duración máxima sea de un año.
- II.** De 14 a menos de 16 años: a quienes se podrá imponer como medida cautelar internamiento o hasta dos medidas de sanción, no privativas de la libertad y privativas de la libertad, de forma simultánea, alterna o sucesiva, siempre que sean compatibles y cuya duración máxima será de tres años.
- III.** De 16 a menos de 18 años: a quienes podrán aplicarse medidas de sanción privativa de la libertad hasta por una duración máxima de cinco años.⁴



¹ P/J.68/2008, registro digital 168767: *SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. SUS NOTAS ESENCIALES Y MARCO NORMATIVO*. Artículos 1, 6 y 7 de la LNSIJA.

² Artículo 6, párrafo segundo, de la LNSIJA.

³ Artículo 5 de la LNSIJA.

⁴ Artículo 145 de la LNSIJA.



AUDIENCIA DE DEBATE DE EDAD

1.4.	<p>La edad a considerar será la que tenía la persona al momento de la realización del hecho que la ley señale como delito, la cual se acreditará mediante acta de nacimiento expedida por el Registro Civil, o bien, tratándose de extranjeros, mediante documento oficial.⁵</p> <p>En caso de imposibilidad, mediante dictamen médico rendido por el o los peritos que para tal efecto designe la autoridad correspondiente.</p>
1.5.	<p>Si existen dudas:⁶</p> <ul style="list-style-type: none">– Sobre si es adulto o adolescente, se le presume como adolescente hasta que se pruebe lo contrario;– Sobre si es una persona mayor o menor de 12 años, se presume niña o niño;– Sobre el grupo etario al que pertenece la persona adolescente, se presume que forma parte del que le sea más favorable.



⁵ Artículo 7 de la LNSIJPA.

⁶ Artículo 8 de la LNSIJPA.



AUDIENCIA DE DEBATE DE EDAD

Continuación



2. Intervención del solicitante

- Expone las circunstancias por las cuales existe duda en cuanto a la edad del adolescente o el grupo etario al que pertenece;
- Aporta los datos de prueba en los que funda su petición para que se tenga por acreditada la edad del imputado.



3. Intervención de las restantes partes procesales

Justifican su pretensión en relación con el planteamiento de la edad de la persona adolescente, ya sea por considerar al imputado menor de 12 años, de entre 12 años cumplidos y menor de 18 años, o bien, estimar que es mayor de 18 años.



4. Ofrecimiento de medios de prueba

Las partes, en su caso, podrán exponer datos de prueba u ofrecer medios de prueba en los que se basan su petición (VER LA GUÍA DE DESAHOGO DE PRUEBAS).



AUDIENCIA DE DEBATE DE EDAD

Continuación

5. Decisión judicial		<input checked="" type="checkbox"/>
5.1.	La persona juzgadora verifica: 5.1.1. Si la solicitud u oposición es fundada y motivada. 5.1.2. Si la edad del imputado se encuentra o no acreditada con los registros de la investigación y, en su caso, con los medios de prueba desahogados.	<input type="checkbox"/>
5.2.	Cumplidos los anteriores requisitos, la parte juzgadora procede a resolver: 5.2.1. La continuación del procedimiento: – Si el promovente no acredita que la persona imputada es adulta (mayor de 18 años), al momento del hecho ilícito (por no serlo o por presunción de adolescencia). ⁷	<input type="checkbox"/>
	5.2.2. La declinación de la competencia: – EN FAVOR DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES , al acreditarse o existir presunción en su favor de que es niña o niño (menor de 12 años). ⁸ – EN FAVOR DEL JUEZ PENAL PARA ADULTOS , al acreditarse que la persona imputada al momento del hecho es adulta (VER LA GUÍA DE AUDIENCIA PARA DECLINAR COMPETENCIA A MATERIA PENAL DE ADULTOS O PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES).	<input type="checkbox"/>
	5.2.3. La determinación del grupo etario al que pertenece. – Acreditado de forma plena que es adolescente o por presunción en su favor, ubicarlo en el grupo etario que le corresponde.	<input type="checkbox"/>

⁷ Artículo 8 de la LNSIJPA.

⁸ Artículo 4 de la LNSIJPA.



J03011

AUDIENCIA

PARA DECLINAR COMPETENCIA A MATERIA PENAL DE ADULTOS O A PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (ARTÍCULOS 18, PÁRRAFO CUARTO, DE LA CPEUM Y 113, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LNSIJPA)

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 285 de esta guía).



DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

1. Intervención del solicitante

El Ministerio Público, el asesor jurídico, la persona adolescente o el defensor justifican su pretensión en relación con la declinación de competencia del órgano jurisdiccional,¹ ya sea por considerar al imputado adulto (mayor de 18 años), niña o niño (menos de 12 años), pudiendo exponer datos de prueba u ofrecer medios de prueba (VER LA GUÍA DE DESAHOGO DE PRUEBAS).



2. Intervención de las restantes partes procesales

Si comparece la víctima u ofendido se le da el uso de la palabra.



3. Decisión judicial

3.1. a) Declina competencia a juez penal para adultos:²

- Si la edad del imputado se encuentra acreditada como adulto con los registros de la investigación y, en su caso, con los datos o medios de prueba desahogados;



¹ Artículo 66, fracción V, de la LNSIJPA.

² Artículos 113, párrafo segundo, de la LNSIJPA; 20, 26, párrafos segundo y tercero, y 27 del CNPP (sea federal o local, de acuerdo con la conducta ilícita por la que se vinculó a proceso).



AUDIENCIA

PARA DECLINAR COMPETENCIA A MATERIA PENAL DE ADULTOS O A PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (ARTÍCULOS 18, PÁRRAFO CUARTO, DE LA CPEUM Y 113, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LNSIJPA)



- Previa práctica de las actuaciones que no admiten demora, como las providencias precautorias y, en caso de que exista detenido, cuando se haya resuelto la legalidad de la detención, formulado imputación, resuelta la vinculación a proceso y la procedencia de las medidas cautelares solicitadas;
- Ordena la remisión de las actuaciones a la autoridad judicial competente;
- Deja a su disposición a la persona imputada. En caso de estar detenida, le comunica de tal situación y el lugar donde se encuentra.

b) Declina competencia a la Procuraduría para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:³

- Si se acredita que es niña o niño menor de 12 años de edad con los registros de la investigación o con los medios de prueba desahogados, o en su caso se presume en su favor;⁴
- Deja a la niña o niño a disposición de su persona responsable y/o de la procuraduría de protección (federal o local), comunicándole a esta para que actúe en términos de lo previsto por la LGDNNA;
- De quedar firme la resolución se declara el sobreseimiento.⁵



3.2.

NIEGA LA DECLINACIÓN DE COMPETENCIA:

- Al acreditarse que la persona imputada es adolescente al momento del hecho;⁶
- En caso de existir duda de que la persona es adulta o adolescente, deberá presumirse en su favor la adolescencia;⁷
- Ordena la continuación del procedimiento.

En materia de justicia para adolescentes, los órganos locales conocen de los asuntos del fuero federal bajo la competencia auxiliar (artículo 62 de la LNSIJPA).



³ Artículo 113, párrafo tercero, de la LNSIJPA.

⁴ Artículo 8, párrafo primero, de la LNSIJPA.

⁵ Artículos 4 y 37 de la LNSIJPA, 327, fracción IV, del CNPP y 84 de la LGDNNA.

⁶ Artículo 7 de la LNSIJPA.

⁷ Artículo 8 de la LNSIJPA.



AUDIENCIA

PARA DECLINAR COMPETENCIA EN RAZÓN DE TERRITORIO (ARTÍCULOS 25, 26, 27, 29 Y QUINTO TRANSITORIO DEL CNPP; SEXTO TRANSITORIO DE LA LNSIJPA)

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 285 de esta guía).

1. Procede:		<input checked="" type="checkbox"/>
1.1.	<ul style="list-style-type: none">– En cualquier etapa del procedimiento ante el juez de control, una vez atendidas las diligencias urgentes y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio, excepto en los casos de competencia en razón de seguridad;¹– Si la incompetencia es del Tribunal de Enjuiciamiento deberá promoverse ante el juez de control que fijó la competencia del Tribunal de Enjuiciamiento, dentro del plazo de tres días siguientes a que surta sus efectos la notificación de la resolución que fije la fecha para la realización de la audiencia de juicio.	<input type="checkbox"/>
1.2.	Se promueve por escrito o de forma oral. ²	<input type="checkbox"/>
1.3.	En caso de que se promueva dentro de la audiencia inicial, deberá resolverse hasta que se practiquen las diligencias correspondientes a providencias precautorias, control de la detención, formulación de imputación, procedencia de medidas cautelares y vinculación a proceso. ³	<input type="checkbox"/>

2. Intervención de las partes		
2.1.	El promovente justifica las razones por las que solicita se decline la competencia del juez de conocimiento por razón de territorio.	<input type="checkbox"/>
2.2.	Se concede el uso de la palabra a las demás partes.	<input type="checkbox"/>

¹ Artículos 27 y 29 del CNPP.

² Artículo 27, párrafo segundo, del CNPP.

³ Artículo 29 del CNPP.



AUDIENCIA

PARA DECLINAR COMPETENCIA EN RAZÓN DE TERRITORIO (ARTÍCULOS 25, 26, 27, 29 Y QUINTO TRANSITORIO DEL CNPP; SEXTO TRANSITORIO DE LA LNSIJPA)



3. Ofrecimiento de medios de prueba

Las partes podrán exponer datos de prueba u ofrecer medios de prueba (VER LA GUÍA DE DESAHOGO DE PRUEBAS).



4. Decisión judicial

Analizado que es:

- Si el lugar del hecho se encuentra debidamente acreditado con los registros de la investigación y, en su caso, con los medios de prueba desahogados; así como si esta fuera de la jurisdicción de su competencia;
- Si la excepción u oposición es fundada y motivada.⁴

Resuelve:

a) La continuación del procedimiento:

- Al no acreditar el promovente que el hecho aconteciera fuera de la jurisdicción de competencia de la autoridad que resuelve, o no se dan los supuestos del artículo 26 del CNPP;
- Si se acredita la excepción planteada por la parte contraria.

b) La declinación de la competencia en favor del juez especializado en justicia para adolescentes que resulte competente, si se acredita que el juez que preside la audiencia no es competente en razón del territorio donde fue realizado el hecho ilícito, o donde tuvo repercusiones este, previa práctica de las actuaciones que no admiten demora, como las providencias precautorias y, en caso de que exista detenido, cuando se haya resuelto la legalidad de la detención, formulado imputación, resuelto la procedencia de las medidas cautelares solicitadas y la vinculación a proceso, ordena la remisión de los registros a la autoridad judicial competente y deja a su disposición a la persona adolescente.



⁴ Artículo 49 de la LNSIJPA.



Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 285 de esta guía).



1. Procede

a) Ante el juez de control:

- En cualquier etapa del procedimiento, una vez atendidas las actuaciones urgentes y hasta antes de que se dicte auto de apertura a juicio;¹
- A petición de cualquiera de las partes;
- Ante el órgano jurisdiccional de control que crea competente para que se avoque al conocimiento del asunto;²
- Se promueve por escrito o de forma oral.³

b) Ante el tribunal de enjuiciamiento:

- Debe promoverse dentro del plazo de tres días siguientes a que surta sus efectos la notificación de la resolución que fije la fecha para la realización de la audiencia de juicio;
- Ante el Tribunal de Enjuiciamiento que considera debe conocer del asunto.⁴



2. Intervención en la audiencia

2.1.

El solicitante expone un resumen del hecho fáctico, precisando el lugar donde se cometió y justifica las razones por las que considera al órgano jurisdiccional competente para conocer del asunto.



¹ Artículos 28, párrafo primero, y 29 del CNPP.

² Artículo 28, párrafo primero, del CNPP.

³ Artículo 28, párrafo tercero, del CNPP.

⁴ Artículo 28, párrafo cuarto, del CNPP.



AUDIENCIA

DE INCOMPETENCIA POR INHIBITORIA POR RAZÓN DE TERRITORIO (ARTÍCULOS 25, 26, 28, 29 Y QUINTO TRANSITORIO DEL CNPP Y SEXTO TRANSITORIO DE LA LNSIJPA)



2.2.

Si comparecen las otras partes se les da la palabra en forma sucesiva, para que expresen su conformidad o la excepción que tengan.



3. Ofrecimiento de datos o medios de prueba

Las partes, en su caso, exponen los datos de prueba u ofrecen los medios de prueba (VER LA GUÍA DE DESAHOGO DE PRUEBAS).



4. Decisión judicial

Analizado que es:

- Si el lugar del hecho se encuentra debidamente acreditado con los registros de la investigación y, en su caso, con los medios de prueba desahogados; así como si está fuera de la jurisdicción de su competencia;
- Si la excepción u oposición es fundada y motivada.

El órgano jurisdiccional decide:

a) LA IMPROCEDENCIA DE LA INCOMPETENCIA:

Al no acreditar el promovente que el hecho aconteciera en la jurisdicción de competencia del órgano jurisdiccional que conoce de la solicitud o no se dan los supuestos del artículo 26 del CNPP.

b) DECLARA PROCEDENTE LA INCOMPETENCIA:

Si se justifica la petición planteada por la parte solicitante, el juez requiere a la autoridad que se estima incompetente, le remita las actuaciones y le sea puesta a su disposición la persona adolescente.



AUDIENCIA

PARA RESOLVER SOBRE COMPETENCIA DERIVADA DE MATERIA PENAL DE ADULTOS ARTÍCULO 18, PÁRRAFO CUARTO, DE LA CPEUM, 1, 6 Y 8 DE LA LNSIJPA

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 285 de esta guía).



1. Aspectos iniciales

El juez verifica la presencia de las partes al momento de la individualización.



2. Desarrollo de la audiencia

2.1.

- El Ministerio Público, el asesor jurídico, la persona adolescente y/o el defensor del imputado se pronuncian en relación con la competencia declinada por otro órgano jurisdiccional;
- Expone los datos de prueba u ofrece los medios de prueba con los que justifica su petición (VER LA GUÍA DE DESAHOGO DE PRUEBAS).



3. Uso de la voz a las restantes partes interesadas



4. Decisión judicial

4.1.

ACEPTA COMPETENCIA:

- Si tiene por acreditado que la persona imputada es adolescente al momento del hecho ilícito,¹ o
- Por presunción de edad, al no acreditarse que el imputado al momento del hecho era mayor de edad.



¹ Artículo 8 de la LNSIJPA.



AUDIENCIA

PARA RESOLVER SOBRE COMPETENCIA DERIVADA DE MATERIA PENAL DE ADULTOS ARTÍCULO 18, PÁRRAFO CUARTO, DE LA CPEUM, 1, 6 Y 8 DE LA LNSIJPA

	<p>Consecuentemente se le considera persona adolescente de acuerdo con el grupo etario al que pertenece o en su caso al que más le beneficie.²</p> <ul style="list-style-type: none">- En caso de inasistencia del imputado, aun cuando fuere citado, se admitirá competencia en caso de reunirse los requisitos y previa solicitud del Ministerio Público se girará orden para su presentación a fin de ser reconducido al proceso.³	<input checked="" type="checkbox"/>
4.2.	NO ACEPTA COMPETENCIA: <ul style="list-style-type: none">- Si en la audiencia, durante el debate se advierten datos o medios de prueba que acrediten que al momento del hecho ilícito, el imputado es mayor de edad; consecuentemente se ordena la devolución del asunto y se deja al imputado a disposición de la autoridad judicial de origen.⁴- Ordena los oficios respectivos para tal efecto.	<input type="checkbox"/>
5. Ajustes legales		<input type="checkbox"/>
	<ul style="list-style-type: none">- En caso de estar presente la persona adolescente, el juez analiza si durante las actuaciones realizadas ante el órgano jurisdiccional que declinó competencia, las partes técnicas que intervinieron contaron con la especialización en sistema de justicia para adolescentes, en cuyo caso las actuaciones se convalidan haciendo los ajustes legales necesarios.⁵- Si no se contó con partes técnicas especializadas,⁶ declara nulas las actuaciones y repone el procedimiento a partir de la formulación de la imputación con los efectos legales que correspondan.⁷	<input type="checkbox"/>

² Artículo 8 de la LNSIJPA.

³ Artículo 141 del CNPP.

⁴ Artículos 113, párrafo segundo, de la LNSIJPA y 29, párrafo tercero, del CNPP.

⁵ Artículos 29 del CNPP y Sexto Transitorio de la LNSIJPA.

⁶ Artículos 18, párrafo quinto, de la CPEUM; 40.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 23, 41, 63 y 64 de la LNSIJPA.

P/J.3/2008, registro digital 168763: SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL TÉRMINO "ESPECIALIZADOS" UTILIZADOS EN EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN SE REFIERE AL PERFIL DEL FUNCIONARIO YA LA COMPETENCIA LEGAL EXPRESA DEL ÓRGANO PERTENECIENTE A ESE SISTEMA. P/J.65/2008, registro digital 168782: SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ACREDITACIÓN DE LA ESPECIALIZACIÓN DEL FUNCIONARIO QUE FORMA PARTE DE AQUEL. P/J.67/2008, registro digital 168768: SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. SUJETOS OBLIGADOS A LA ESPECIALIZACIÓN.

⁷ Artículo 114 de la LNSIJPA.



AUDIENCIA

DE CONTROL JUDICIAL RESPECTO DE LA DETERMINACIÓN DE APROBACIÓN DE ACUERDO REPARATORIO POR EL MINISTERIO PÚBLICO (ARTÍCULO 97, PÁRRAFO SEGUNDO ÚLTIMA PARTE, DE LA LNSIIPA)

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 285 de esta guía).



1. Aspectos iniciales

La persona juzgadora verifica la legitimación del solicitante (inconforme).



2. Planteamiento del inconforme

2.1. Justifica la oportunidad (10 días a partir de la determinación).



2.2. Expone razones de inconformidad:¹

- Las obligaciones pactadas resultan notoriamente desproporcionadas;
- Los intervinientes NO estuvieron en condiciones de igualdad para negociar;
- Alguno de los intervinientes actuó bajo condiciones de intimidación, amenaza o coacción;



¹ Artículo 97, párrafo tercero, de la LNSIIPA.



AUDIENCIA

DE CONTROL JUDICIAL RESPECTO DE LA DETERMINACIÓN DE APROBACIÓN DE ACUERDO REPARATORIO POR EL MINISTERIO PÚBLICO (ARTÍCULO 97, PÁRRAFO SEGUNDO ÚLTIMA PARTE, DE LA LNSIJPA)



2.3.

- La inobservancia de los principios del sistema;²
- La solución alterna no se desarrolló conforme a las disposiciones previstas en la ley de la materia;³
- Se trata de un hecho previsto como delito en los que no proceda acuerdo reparatorio, ya sea porque amerita medida de internamiento o es sobre un delito de violencia familiar.⁴



3. Intervención de las restantes partes procesales

4. Decisión judicial

La persona juzgadora:

- Tiene por no aprobado el acuerdo reparatorio, o
- Tiene por aprobadas las modificaciones acordadas por las partes, o
- Desecha la impugnación por improcedente.



² Artículos 12 al 33 de la LNSIJPA y 4 de la LNMASCP.

³ Artículo 97, párrafo segundo, de la LNSIJPA.

⁴ Artículos 95 y 96 de la LNSIJPA.



AUDIENCIA

DE APROBACIÓN DE ACUERDO REPARATORIO ANTE AUTORIDAD JURISDICCIONAL (ARTÍCULO 95 AL 98 DE LA LNSIJPA)

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 285 de esta guía).

1. Trámite		<input checked="" type="checkbox"/>
1.1.	El juez de control, de manera prioritaria, invita a los interesados a que participen en la celebración de un acuerdo reparatorio, explicándoles en qué consiste y sus efectos en los casos en que los hechos que la ley señala como delito, no proceda la medida de internamiento, ni se trate de violencia familiar.	<input type="checkbox"/>
1.2.	Una vez aceptada la invitación, eligen al órgano de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, ante quien desean se turne el caso.	<input type="checkbox"/>
1.3.	El acuerdo celebrado entre los intervinientes bajo los lineamientos establecidos en la LNMASCP será validado por el facilitador y remitido al juez de control, para su aprobación en audiencia.	<input type="checkbox"/>
2. Audiencia		<input type="checkbox"/>
2.1.	Intervención del solicitante	<input type="checkbox"/>
2.2.	Expone y justifica: <ul style="list-style-type: none">– Que la persona adolescente se encuentra imputada o en su caso vinculada por conducta tipificada como delito en la que no procede medida de internamiento, ni son hechos que la ley señala como delito de violencia familiar;– Que el acuerdo celebrado con la contraria es de cumplimiento inmediato o diferido, exponiendo el plan de reparación;– Que el convenio fue validado por autoridad de mecanismos alternos de solución de controversia, a través de la aplicación de la mediación o de procesos restaurativos.¹	<input type="checkbox"/>

¹ Artículo 84 de la LNSIJPA.



AUDIENCIA

DE APROBACIÓN DE ACUERDO REPARATORIO ANTE AUTORIDAD JURISDICCIONAL (ARTÍCULO 95 AL 98 DE LA LNSIJPA)



3. Intervención de las restantes partes procesales

Realizan sus argumentos en relación con lo peticionado.



4. Resolución

En la misma audiencia la persona juzgadora resuelve:

a) APRUEBA EL ACUERDO REPARATORIO CUANDO:

- Fue celebrado observando los principios de los mecanismos alternativos de solución de controversias;²
- No existen obligaciones notoriamente desproporcionales;
- Los intervinientes estuvieron en condiciones de igualdad;
- No actuaron bajo condiciones de intimidación, amenaza o coacción;
- Se observaron los principios del sistema; y
- El adolescente conoce y comprende el contenido del acuerdo y sus efectos.³
 - Si el acuerdo celebrado es de **cumplimiento inmediato** resuelve en ese mismo acto sobre la terminación del procedimiento, extinción de la acción penal y el sobreseimiento del asunto. La resolución emitida tiene efectos de sentencia ejecutoriada.⁴
 - Si el acuerdo celebrado es de **cumplimiento diferido**, se establecen las condiciones para su cumplimiento, y se resuelve respecto de la extinción de la acción penal y el sobreseimiento hasta que se cumpla el acuerdo en los términos celebrados y aprobados. Se explicará a la persona adolescente los efectos del incumplimiento.

b) NO SE APRUEBA CUANDO:

Falta alguno de los requisitos establecidos en el inciso a), parte inicial.



² Artículo 83 de la LNSIJPA.

³ Artículo 97, tercer párrafo, de la LNSIJPA.

⁴ Artículo 35 de la LNMASCP.



REVISIÓN DE ACUERDO REPARATORIO (ARTÍCULO 99 DE LA LNSIJPA)

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 285 de esta guía).



1. Aspectos preliminares

Se genera cuando el acuerdo reparatorio es de cumplimiento diferido.



2. Intervención de la parte solicitante

El peticionario solicita:

1. Se declare la extinción de la acción penal y en consecuencia el sobreseimiento por considerar cumplido en su totalidad el acuerdo reparatorio; o
2. En su caso, se deje sin efecto el acuerdo reparatorio por incumplimiento y reanude el procedimiento a partir de la última actuación que conste en el registro.



3. Intervención de las restantes partes procesales

Fijan su postura en relación con la petición formulada.

La persona adolescente y/o su responsable y defensor tienen la oportunidad de solicitar una ampliación del plazo para su cumplimiento.



REVISIÓN DE ACUERDO REPARATORIO (ARTÍCULO 99 DE LA LNSIJPA)



4. Decisión judicial

4.1. Declara cumplido en su totalidad el acuerdo reparatorio y, en consecuencia, la extinción de la acción penal y el sobreseimiento que tendrá los efectos de sentencia absolutoria una vez que quede firme; así como el cese de las medidas cautelares, en su caso.



4.2. Si la persona adolescente incumplió con las obligaciones pactadas en el acuerdo reparatorio dentro del plazo establecido o dentro de los seis meses contados a partir de que este se haya celebrado, cuando no se estableció temporalidad, resuelve:



4.2.1. Cuando el incumplimiento es justificado, concede ampliar el plazo para que se cumpla;

4.2.2. En caso contrario, deja sin efecto el acuerdo reparatorio y ordena la continuación del procedimiento a partir de la última actuación que conste en el registro.¹

5. Ejecutoria

En caso de que todas las partes declaren su conformidad con la resolución de sobreseimiento² esta queda firme y se determinan los efectos de sentencia absolutoria,³ así como hace del conocimiento la destrucción de los registros.⁴



Se comunicará a la unidad administrativa encargada de la supervisión de medidas cautelares lo resuelto en audiencia.

¹ La información que se genere como producto de los acuerdos reparatorios no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal. Artículo 189, párrafo cuarto, del CNPP.

² Salvo que esté ausente la víctima, en cuyo caso resulta necesario trascurra el término con que cuenta para inconformarse con la resolución.

³ Artículo 328 del CNPP.

⁴ Artículo 37 de la LNSIJPA.



AUDIENCIA

DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO (ARTÍCULOS 100 A 105 DE LA LNSIJPA, 191, 196 PÁRRAFO FINAL, 197 Y 199 DEL CNPP)

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 285 de esta guía).



1. Aspectos generales

1.1.

OPORTUNIDAD:¹

- Una vez dictado auto de vinculación a proceso.



1.2.

PROCEDENCIA:²

- Que el auto de vinculación a proceso sea por hechos previstos como delito en los que no procede la medida de sanción de internamiento establecida en la ley,³ y
- Que no exista oposición fundada de la víctima u ofendido.



2. Promovente

2.1.

- a) La persona adolescente o
- b) El Ministerio Público, con acuerdo del adolescente.



2.2.

Propone:

- Las condiciones que está dispuesta a cumplir la persona adolescente,⁴ las cuales deben mantener relación con el delito que se le atribuye, deben ser las menos y de cumplimiento posible, y de mínima intervención.⁵



¹ Artículos 40, apartado 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 18, párrafo sexto, de la CPEUM. P.J./79/2018, registro digital 168779: SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

² Artículo 100 de la LNSIJPA.

³ Artículos 1 y 4, párrafo noveno, de la CPEUM, 12, 16, 17, 20, 145 y 164 de la LNSIJPA. Observando el principio de interés superior del adolescente y mínima intervención.

⁴ Artículo 102 de la LNSIJPA y 195 del CNPP.

⁵ Artículo 102, párrafo segundo, de la LNSIJPA.



AUDIENCIA

DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO (ARTÍCULOS 100 A 105 DE LA LNSIJPA, 191, 196 PÁRRAFO FINAL, 197 Y 199 DEL CNPP)

- El plazo de suspensión del proceso (que no podrá ser inferior a tres meses ni superior a un año).
- Presenta un plan de reparación del daño, en su caso.
- La temporalidad de cumplimiento del plan de reparación del daño que no podrá ser superior a tres años.



3. Intervención de la víctima u ofendido

- La víctima u ofendido manifiesta si tiene oposición fundada;
- Se privilegiará que la víctima u ofendido participe en el plan de reparación del daño;
- La víctima u ofendido pueden sugerir las condiciones por cumplir por la persona adolescente.



4. Intervención de las restantes partes procesales



AUDIENCIA

DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO (ARTÍCULOS 100 A 105 DE LA LNSIIPA, 191, 196 PÁRRAFO FINAL, 197 Y 199 DEL CNPP)

Continuación



5. Intervención judicial

5.1.

VERIFICA PREVIAMENTE:

- La etapa procesal en que se encuentre la carpeta;
- La clasificación normativa del hecho tipificado como delito y grupo etario de la persona adolescente, al momento del hecho;
- Si la persona adolescente comprende la naturaleza y consecuencias de la solución alterna (cumplimiento de condiciones y plan de reparación del daño);
- Que las condiciones mantengan relación con el delito que se le atribuye a la persona adolescente, sean las menos de cumplimiento posible;
- Que las condiciones se rijan bajo los principios de carácter socioeducativo, proporcionalidad, mínima intervención, autonomía progresiva, justicia restaurativa y demás principios del sistema;
- En su caso, puede disponer que a la persona adolescente le sea realizada una evaluación previa por parte de la Autoridad de Supervisión de Medidas Cautelares y de Suspensión Condicional del Proceso.



5.2

SI PROCEDE:

- Suspende el proceso ordinario y, en su caso, las medidas cautelares impuestas;⁶
- Determina el plazo de suspensión, el cual no puede ser inferior a tres meses ni superior a un año;
- Fija las condiciones a las que se somete la persona adolescente durante la suspensión condicional del proceso;



⁶ Artículo 179 del CNPP.



AUDIENCIA

DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO (ARTÍCULOS 100 A 105 DE LA LNSIJPA, 191, 196 PÁRRAFO FINAL, 197 Y 199 DEL CNPP)

Continuación



	<ul style="list-style-type: none">- Determina cualquier otra condición que logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima y contribuyan a cumplir con los fines socioeducativos del sistema;- En su caso, establece el plan de reparación del daño⁷ y los plazos para cubrirlo, si se trata de cumplimiento diferido;- Previene a la persona adolescente sobre las consecuencias de su inobservancia y/o de su cumplimiento;⁸- Ordena comunicar lo decidido al área de supervisión de medidas cautelares y suspensión condicional del proceso, para el registro y supervisión del cumplimiento de condiciones;- La información generada como producto de la suspensión condicional del proceso no puede utilizarse en caso de continuar el proceso penal.⁹
5.3	SI NO PROCEDE: <ul style="list-style-type: none">- Explica los motivos;- Ordena la continuación del procedimiento ordinario;- La información generada como producto de la suspensión condicional del proceso no puede utilizarse en caso de continuar el proceso penal.¹⁰



⁷ Artículo 60 de la LNSIJPA.

⁸ Artículos 191 y 199, párrafo último, del CNPP.

⁹ Artículo 196, párrafo último, del CNPP.

¹⁰ Artículo 196, párrafo último, del CNPP.



J03024

AUDIENCIA

DE REVISIÓN DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO, POR INCUMPLIMIENTO DE LA PERSONA ADOLESCENTE (ARTÍCULOS 104 Y 105 DE LA LNSIJPA)

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 285 de esta guía).



1. Aspectos iniciales

La persona juzgadora verifica la legitimación del peticionario.



2. Intervención del solicitante

2.1

Expone la petición de revisión:

- a) Por incumplimiento de las condiciones;
- b) Por incumplimiento del plan de reparación del daño;
- c) Por encontrarse la persona adolescente privada de su libertad por otro hecho tipificado como delito;



2.2

Solicita revocación de la suspensión condicional o modificación de las condiciones o ampliación del tiempo para su cumplimiento.



3. Intervención de las restantes partes procesales

3.1

Expone:

- Demuestra el cumplimiento de las condiciones y el plan de reparación del daño, o
- Justifica el incumplimiento a las condiciones o al plan de reparación del daño, o
- Acredita la imposibilidad de dar cumplimiento a la condición de que se trate.



AUDIENCIA

DE REVISIÓN DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO, POR INCUMPLIMIENTO DE LA PERSONA ADOLESCENTE (ARTÍCULOS 104 Y 105 DE LA LNSIJPA)

3.2

Solicita:

- No se revoque la suspensión, o
- Se amplíe el tiempo para su cumplimiento, o
- Se cambie por otra condición o se suprima la condición.



4. Decisión judicial

4.1.

Analiza si hay incumplimiento o no de las condiciones o del plan de reparación del daño y resuelve.

4.1.1. Ante el cumplimiento, se determina la continuación de la suspensión condicional.

4.1.2. DEMOSTRADO EL INCUMPLIMIENTO:

a) Justificado o por imposibilidad:

- Determina, por una sola ocasión, la ampliación del plazo de la suspensión hasta por seis meses;¹ o
- Modifica o suprime la condición a la cual no le pueda dar cumplimiento.²

b) No justificado:

- Determina, por una sola ocasión, la ampliación del plazo de la suspensión hasta por seis meses,³ o
- Revoca la suspensión condicional a proceso y ordena la reanudación del proceso y la vigencia de las medidas cautelares previamente impuestas.⁴

El total al que asciendan los pagos que por reparación del daño hubiera recibido la víctima u ofendido, en su caso, deberán ser destinados a la indemnización por daños y perjuicios causados.⁵

La información generada como producto de la suspensión condicional a proceso no puede ser utilizada en caso de continuar el procedimiento.⁶



¹ Artículo 104, párrafo segundo, de la LNSIJPA.

² Artículo 102, párrafo tercero, de la LNSIJPA.

³ Artículo 104, párrafo segundo, de la LNSIJPA.

⁴ En caso de que no se hayan impuesto medidas cautelares previamente y exista solicitud de imposición o modificación, remitirse a la guía respectiva.

⁵ Artículo 198, párrafo tercero, del CNPP.

⁶ Artículo 196, párrafo tercero, del CNPP.



J03004

AUDIENCIA

DE CUMPLIMIENTO DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO (ARTÍCULOS 191, PÁRRAFO PRIMERO PARTE FINAL, 199, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CNPP)

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 285 de esta guía).



1. El promovente expone:

Que la persona adolescente:

- Cumplió satisfactoriamente con todas y cada una de las condiciones a las que se comprometió;
- Efectuó el plan de reparación del daño, en su caso;
- Solicita que se declare la extinción de la acción penal;¹
- Solicita que se decrete el sobreseimiento de la causa.²



2. Intervención de las restantes partes procesales



3. Intervención judicial

3.1. VERIFICA EL CUMPLIMIENTO:

- De las condiciones impuestas en el tiempo fijado;
- Del plan de reparación del daño, en su caso.



3.2. Pregunta a la persona adolescente cuál es su experiencia de legalidad en el proceso y la suspensión que cumplió.

¹ Artículo 191, última parte, del CNPP.

² Artículos 199, párrafo segundo, 327, fracción VI, y 328 del CNPP.



AUDIENCIA

DE CUMPLIMIENTO DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO (ARTÍCULOS 191, PÁRRAFO PRIMERO PARTE FINAL, 199, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CNPP)



3.3.	DECISIÓN: <ul style="list-style-type: none">- Declara el cumplimiento de las condiciones impuestas a la persona adolescente, así como del plan de reparación del daño, en su caso;- Determina la extinción de la acción penal;³- Decreta el sobreseimiento de oficio o a petición de parte:<ul style="list-style-type: none">• total (si no existe trámite pendiente por algún otro coimputado), o• parcial (de existir trámite pendiente por algún o algunos coimputados).⁴
3.4.	En caso de que todas las partes declaren su conformidad con la resolución de sobreseimiento, ⁵ esta quedará firme y se determinan los efectos de sentencia absolutoria; ⁶ hace del conocimiento la destrucción de los registros. ⁷ Se comunica a la unidad administrativa encargada de la supervisión de las condiciones lo resuelto en audiencia.



³ Artículos 191 y 199, párrafo segundo, del CNPP.

⁴ Artículos 199, párrafo segundo, 327, fracción VI, y 329 del CNPP.

⁵ Salvo que esté ausente la víctima, en cuyo caso resulta necesario trascurra el término con que cuenta para inconformarse con la resolución.

⁶ Artículo 328 del CNPP.

⁷ Artículo 37 de la LNSIIPA.



DECLARACIÓN DE LA PERSONA ADOLESCENTE ACUSADA EN JUICIO (ARTÍCULOS 43 A 45 DE LA LNSIJPA, 49, 377 A 379 DEL CNPP)

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 285 de esta guía).

1. Consideraciones preliminares		<input checked="" type="checkbox"/>
1.1.	Son derechos de la persona adolescente acusada: <ul style="list-style-type: none">- Declarar o guardar silencio. Si decide declarar, lo podrá hacer en cualquier momento durante la audiencia; se le advierte que todo lo que diga será tomado en cuenta; si decide guardar silencio, este no podrá ser utilizado en su contra.¹- No autoincriminarse.- Decidir si contesta o no a las preguntas que pudieran formular las partes.	<input type="checkbox"/>
1.2.	En todo caso, puede declarar siempre previa consulta con su defensor especializado, debidamente designado por la propia persona adolescente y encontrándose asistido por este y en presencia del responsable del adolescente. ²	<input type="checkbox"/>
1.3.	Si decide declarar, se deben tomar en consideración las medidas necesarias para hacer efectivo su derecho ³ (VER LA GUÍA DE TESTIGO ESPECIAL Y PROTOCOLO DE LA SCJN).	<input type="checkbox"/>
1.4.	Cuando no comprenda, ni pueda darse a entender en español, deberá ser provista de un traductor o intérprete a fin de que pueda expresarse en su propia lengua. ⁴	<input type="checkbox"/>
1.5.	En caso de que tenga alguna discapacidad podrá solicitar por sí, a través de su persona responsable o por medio de su defensor, los ajustes razonables al procedimiento para asegurar su efectiva y plena participación, ⁵ tales como asistencia de profesionales especializados que garanticen la comunicación efectiva. ⁶	<input type="checkbox"/>

¹ Artículo 191, última parte, del CNPP.

² Artículos 43 y 45 de la LNSIJPA, 377 al 379 del CNPP.

³ Artículo 43, párrafo primero, de la LNSIJPA.

⁴ Artículo 43, párrafo segundo, de la LNSIJPA.

⁵ Artículo 44 de la LNSIJPA.

⁶ Artículo 43, párrafo tercero, de la LNSIJPA. Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes.



AUDIENCIA

DECLARACIÓN DE LA PERSONA ADOLESCENTE ACUSADA EN JUICIO (ARTÍCULOS 43 A 45 DE LA LNSIIPA, 49, 377 A 379 DEL CNPP)

	2. Exhortación	<input checked="" type="checkbox"/>
	Si decide declarar, la parte juzgadora exhorta a la persona adolescente acusada para que se conduzca con verdad. ⁷	<input type="checkbox"/>
	3. Metodología de la declaración	
3.1.	La persona adolescente acusada preferentemente declara bajo narrativa libre o a interrogatorio de su defensor y/o de las partes si así lo desea, observando los requisitos para la toma de declaraciones de personas menores de edad, conservando en todo momento el derecho a guardar silencio.	<input type="checkbox"/>
3.2.	No aplican las reglas del interrogatorio cruzado, apoyo de memoria, evidenciar o superar contradicciones, sin que ello implique restricciones al derecho de defensa especializada. Se podrán pedir aclaraciones pertinentes. ⁸	<input type="checkbox"/>
3.3.	Al declarar permanecerá con libertad de movimiento.	<input type="checkbox"/>
3.4.	El órgano jurisdiccional puede formularle preguntas destinadas a aclarar el dicho de la persona adolescente acusada, quien podrá previamente consultarlo con su defensor.	<input type="checkbox"/>
3.5.	La persona adolescente acusada puede solicitar ser oída, con el fin de aclarar o complementar sus manifestaciones, siempre que preserve la disciplina en la audiencia.	<input type="checkbox"/>
	4. Intervención de la persona adolescente acusada en la audiencia de juicio	
4.1.	La persona adolescente acusada puede intervenir para efectuar las manifestaciones que considere pertinentes, incluso si antes se hubiere abstenido de declarar, siempre que se refieran al objeto del debate.	<input type="checkbox"/>
4.2.	También puede hablar libremente con su defensor especializado y/o con la persona responsable que lo acompaña (sin que por ello la audiencia se suspenda), sin que pueda hacerlo durante su declaración o antes de responder a preguntas que le sean formuladas y tampoco podrá recibir sugerencia alguna.	<input type="checkbox"/>
4.3.	Concluida la declaración, el juez agradece a la persona adolescente su participación y la importancia de esta.	<input type="checkbox"/>

⁷ Artículo 49 del CNPP.

⁸ Modelo especializado para la toma de declaraciones infantiles y Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes.



AUDIENCIA

DE INDIVIDUALIZACIÓN DE MEDIDA DE SANCIÓN Y DE REPARACIÓN DEL DAÑO (ARTÍCULOS 145, 150, 151 y 152 DE LA LNSIJPA y 409 DEL CNPP)

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 285 de esta guía).



1. Presupuestos

Decidida la existencia de la conducta tipificada como delito materia de la acusación y la responsabilidad de la persona adolescente, dentro de los tres días siguientes a la comunicación del fallo, prorrogables hasta por otros tres, a solicitud de la persona adolescente y su defensor se celebrará la audiencia de individualización de la medida de sanción.¹



2. Objetivo

2.1. Determinar las medidas de sanción que deben imponerse, así como la eventual aplicación de medidas alternativas a la de mayor gravedad y las consecuencias para el caso de incumplimiento.²



2.2. Establecer la forma de reparar el daño a la víctima u ofendido, cuyo resarcimiento debe provenir del esfuerzo propio de la persona adolescente.³



2.3. A las personas adolescentes que al momento de la comisión de la conducta tuvieran entre 12 años cumplidos y menos de 14 años, solo se les podrá imponer una medida de sanción no privativa de la libertad hasta por una duración máxima de un año.



¹ Artículo 150 de la LNSIJPA.

² Artículos 151 y 153 de la LNSIJPA.

³ Artículo 60 de la LNSIJPA.



AUDIENCIA

DE INDIVIDUALIZACIÓN DE MEDIDA DE SANCIÓN Y DE REPARACIÓN DEL DAÑO (ARTÍCULOS 145, 150, 151 y 152 DE LA LNSIJPA y 409 DEL CNPP)



A las personas adolescentes que al momento de la comisión de la conducta tuvieron entre 14 años cumplidos y menos de 18 años, se les podrá imponer hasta dos medidas de sanción, determinando el cumplimiento de medidas de sanción no privativas de la libertad y privativas de la libertad de forma simultánea, alterna o sucesiva siempre que sean compatibles.

La duración máxima de la medida de sanción de internamiento para las personas que al momento de la comisión de la conducta tuvieron entre 14 años cumplidos y menos de 16 años, será de tres años; y para los que tuvieron entre 16 años y menos de 18 será de hasta cinco años, solo por las conductas establecidas en el artículo 164 de la LNSIJPA.⁴

3. Desarrollo de la audiencia⁵

3.1.

El tribunal de enjuiciamiento:

- Verifica la presencia de las partes y, en su caso, la de los testigos y peritos que han de intervenir en la audiencia;
- Explica de manera sucinta el objeto e importancia de la audiencia;
- Concede el uso de la palabra a las partes para exponer sus respectivos alegatos de apertura, iniciando por el fiscal, seguido de la víctima u ofendido y su asesor jurídico, al defensor y, por último, a la persona adolescente.



⁴ Artículo 145 de la LNSIJPA.

⁵ Artículo 150 de la LNSIJPA.



AUDIENCIA

DE INDIVIDUALIZACIÓN DE MEDIDA DE SANCIÓN Y DE REPARACIÓN DEL DAÑO (ARTÍCULOS 145, 150, 151 y 152 DE LA LNSIIPA y 409 DEL CNPP)

Continuación



3.2.	En primer lugar se desahogan los medios de prueba del Ministerio Público, posteriormente las de la víctima u ofendido y finalmente las de la defensa (VER LA GUÍA DE DESAHOGO DE PRUEBAS).
3.3.	Concluida la etapa probatoria, se reciben los alegatos de clausura de las partes, con derecho a réplica y dúplica.
3.4.	Se da el uso de la palabra a la víctima u ofendido en su caso y finalmente al adolescente, para luego declarar cerrado el debate.
3.5.	El Tribunal de Enjuiciamiento delibera brevemente y se pronuncia sobre las medidas de sanción, así como las medidas alternativas y la forma de reparar el daño causado a la víctima u ofendido. ⁶

⁶ Artículos 150, párrafo segundo, de la LNSIIPA y 409, penúltimo párrafo, del CNPP.



AUDIENCIA

DE INDIVIDUALIZACIÓN DE MEDIDA DE SANCIÓN Y DE REPARACIÓN DEL DAÑO (ARTÍCULOS 145, 150, 151 y 152 DE LA LNSIJPA y 409 DEL CNPP)

Continuación

		<input checked="" type="checkbox"/>
3.6.	El Tribunal de Enjuiciamiento explica a la persona adolescente, de forma clara y sencilla, la medida de sanción impuesta, las razones que tuvo para ello y de manera general la forma en que se va a ejecutar, las consecuencias de incumplimiento o cumplimiento, lo cual debe formar parte de la sentencia. ⁷	<input type="checkbox"/>
3.7.	La sentencia se emite dentro del plazo de tres días, contados a partir de la conclusión de la audiencia de individualización. ⁸	<input type="checkbox"/>
3.8.	En la audiencia de lectura y explicación de sentencia, se entrega copia a las partes. La explicación debe realizarse en un lenguaje claro y sencillo para el adolescente, debiendo constar en documento anexo a la sentencia.	<input type="checkbox"/>
3.9.	En caso de que ninguna de las partes asista a la audiencia de comunicación y lectura de sentencia, se dispensa la lectura y se tiene por notificada. ⁹	<input type="checkbox"/>

⁷ Artículos 23, párrafo tercero, y 148 de la LNSIJPA.

⁸ Artículo 152 de la LNSIJPA.

⁹ Artículo 152, segundo párrafo, de la LNSIJPA.



J03012

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 285 de esta guía).



1. Desarrollo de la audiencia inicial

1.1.

La persona juzgadora:

Verificará la presencia de las partes, individualizándolas.



1.2.

Explica a la víctima u ofendido los derechos que le asisten.



1.3.

Expone de manera clara y sencilla a la persona adolescente la materia de la audiencia y los derechos que tiene, así como quién es la autoridad encargada de la supervisión o ejecución de la medida sancionadora, las obligaciones que debe cumplir y los recursos que puede interponer.



2. Intervención de las partes

2.1.

La parte juzgadora:

Escucha la exposición del plan individualizado de ejecución, por la autoridad administrativa o quien lo represente,¹ diseñado por el equipo interdisciplinario, el cual debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos legales, así como el cómputo de la medida impuesta.²



¹ Artículo 219, fracción V, de la LNSIJPA.

² Artículo 199 de la LNSIJPA.



AUDIENCIA

INICIAL DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS DE SANCIÓN



2.2.	Verifica que la persona adolescente y su responsable intervinieron en la elaboración del plan individualizado que se ajusta a la naturaleza de la medida de sanción impuesta, a las circunstancias personales del adolescente y la posibilidad de su cumplimiento, conforme a lo establecido en la sentencia.	<input type="checkbox"/>
2.3.	Da intervención a las partes.	<input type="checkbox"/>
2.4.	Pregunta de manera directa al adolescente y a la persona responsable del mismo, si están dispuestos a cumplir con el plan individualizado.	<input type="checkbox"/>

3. Resolución del juez

3.1.	Analiza la legalidad del plan individualizado de ejecución. ³ 3.1.1. Aprobado el plan individualizado: <ul style="list-style-type: none">- Determina el cómputo de la medida sancionadora, tomando en consideración si existe concurrencia de medidas y/o penas;⁴	<input type="checkbox"/>
-------------	--	--------------------------

³ Artículos 187 y 188 de la LNSIJPA.

⁴ Artículos 183 y 184 de la LNSIJPA.



Continuación



- En su caso, incorpora las modificaciones propuestas;
- Expone a la persona adolescente la forma en que ha de ejecutarse dicho plan e informa quién es la autoridad encargada de la supervisión o ejecución de la medida; asimismo, le advierte sobre los efectos del incumplimiento y los beneficios que conlleva su cumplimiento.⁵
- Le indica el monto de la reparación del daño y la forma en que debe cubrirlo;
- Requiere a la autoridad administrativa que revise el plan individualizado, de oficio cada tres meses o antes, de ser necesario, e informe sobre el cumplimiento total o parcial de aquel y las razones del incumplimiento;
- Ordena se comunique a las partes sobre los avances u obstáculos que en su caso enfrente la persona adolescente para su cumplimiento.

⁵ Artículo 150, párrafo tercero, 151 y 153, párrafo penúltimo, de la LNSIJPA.



Continuación



3.1.2. No aprobado el plan individualizado:

- Requiere a la autoridad administrativa, proceda a elaborar un nuevo plan o rediseñar el expuesto;
- Señala un plazo no mayor al que le fue otorgado;
- Asigna nueva fecha para la audiencia correspondiente.⁶



4. Justicia restaurativa

4.1. El juez invita a las partes a hacer uso de los procesos restaurativos en cualquier momento de la etapa de ejecución.⁷



⁶ Artículo 189, párrafo segundo, de la LNSIJPA.

⁷ Artículos 88 al 93 de la LNSIJPA.



Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 285 de esta guía).



1. Consideraciones preliminares

1.1.

En caso de incumplimiento de las medidas, es obligación de la autoridad administrativa informar a las partes.



1.2.

El Ministerio Público deberá solicitar al juez de ejecución audiencia para la modificación de la medida, la cual debe estar debidamente fundada y motivada. Dentro de los diez días siguientes a la solicitud, la parte juzgadora de ejecución especializada citará a las partes a una audiencia de adecuación de la medida por incumplimiento.



1.3.

El incumplimiento de las medidas de sanción no será atribuible a la persona adolescente cuando sea el Estado quien haya incumplido con la creación y organización de los programas para el seguimiento, supervisión y atención integral.¹



1.4.

Si la persona adolescente se encuentra en libertad y no comparece a la audiencia se le hará efectiva la medida de apremio decretada en autos y se le volverá a citar a audiencia.



¹ Artículo 166 de la LNSIJPA.



AUDIENCIA

DE MODIFICACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE SANCIÓN (ARTÍCULOS 230 A 233 DE LA LNSIJPA)



2. Desarrollo de la audiencia

- El Ministerio Público expondrá su pretensión;
- Posteriormente, la persona juzgadora deberá escuchar a la persona adolescente, a su responsable y a la defensa.
- Las partes podrán exponer datos de prueba u ofrecer medios de prueba (VER LA GUÍA DE DESAHOGO DE PRUEBAS).



3. Resolución

DEMOSTRADO EL INCUMPLIMIENTO:

- Apercibirá a la persona adolescente para que dé cumplimiento en un plazo determinado, o
- Decretará la modificación de la medida por incumplimiento grave, tomando en consideración la de mayor gravedad por incumplimiento que se haya establecido en la sentencia y sin que bajo ninguna circunstancia se supere el máximo previsto para cada medida;
- En ningún caso el incumplimiento de las medidas de sanción podrá considerarse como delito.²



4. Reiteración de incumplimiento

El Ministerio Público podrá solicitar una nueva audiencia para el caso de que la persona adolescente reiterase el incumplimiento de la medida, de demostrarse este, la persona juzgadora decretará en esa audiencia, en su caso, la modificación de la misma.³



² Artículo 166, párrafo segundo, de la LNSIJPA.

³ Artículo 233 de la LNSIJPA.



Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 285 de esta guía).



1. Procedencia

- a) Cuando no se hubiere resuelto en la sentencia definitiva respecto del sustitutivo de la medida de sanción;¹
- b) Porque devenga una causa superveniente.



2. Promovente

- a) La persona adolescente a quien se le haya dictado una medida de sanción, su defensor o el Ministerio Público;²
- b) Presentada la solicitud no procede el desistimiento, por lo que la autoridad continúa con su tramitación hasta concluirlo.³



3. Audiencia⁴

- a) La persona juzgadora declara abierta la audiencia y da una breve explicación de los motivos de la misma;
- b) La inasistencia del titular de la unidad de seguimiento de medidas de sanción o del centro de internamiento o quien lo represente, de la víctima, ofendido o su asesor jurídico no suspende la celebración de la audiencia;⁵



¹ Artículo 151 de la LNSIJPA.

² Artículo 219 de la LNSIJPA.

³ Artículo 218, párrafo tercero, de la LNSIJPA.

⁴ Artículo 224 de la LNSIJPA.

⁵ Artículo 222, párrafo cuarto, de la LNSIJPA.





- c) Las partes podrán exponer datos de prueba u ofrecer medios de prueba (VER LA GUÍA DE DESAHOGO DE PRUEBAS).
- d) Se concede el uso de la voz al promovente y con posterioridad a las demás partes. La víctima, el ofendido o su asesor jurídico solo intervienen en el debate cuando la solicitud versa sobre reparación del daño.⁶
- e) Concluido el desahogo de prueba, se escuchan los alegatos de cierre y se declara cerrado el debate;
- f) La parte juzgadora resuelve en la misma audiencia y explica a las partes;
- g) De proceder la sustitución de la medida de sanción y la que se sustituye es de internamiento, por otra menos grave que sea más conveniente para reinserción y reintegración social y familiar de la persona adolescente, se debe ordenar el egreso de la persona adolescente del centro de internamiento, observando lo establecido en la ley;⁷
- h) De proceder la sustitución de la medida de sanción distinta al internamiento, se debe precisar por cuál se sustituye, la forma y las instituciones donde deba ser cumplida, dando intervención a la unidad de ejecución de medidas;
- i) De no proceder la sustitución, la persona adolescente continúa cumpliendo la medida de sanción impuesta.

4. Resolución

La autoridad jurisdiccional tiene un término de cinco días para redactar, notificar y entregar copia de la resolución a las partes.



⁶ Artículos 214, 219, fracción VII, y 222, último párrafo, de la LNSIJPA y 118, último párrafo, y 121, fracción VI, de la LNEP.

⁷ Artículos 215, 216, 229 y 244 de la LNSIJPA.



Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 285 de esta guía).



1. Procedencia¹

La persona juzgadora de ejecución cita a audiencia:

- De oficio para la revisión anual del cumplimiento de las medidas de sanción impuestas a la persona adolescente, o
- A petición de parte en cualquier momento.



2. Desarrollo de la audiencia

- Las partes podrán exponer datos de prueba u ofrecer medios de prueba² (VER LA GUÍA DE DESAHOGO DE PRUEBAS);
- La víctima, ofendido y asesor jurídico intervienen en el debate, solo cuando verse respecto a la reparación del daño;³
- Desahogadas las pruebas y escuchadas las partes, se declara cerrado el debate;



¹ Artículo 227 de la LNSIJPA.

² Artículo 228 de la LNSIJPA.

³ Artículo 118, último párrafo, y 121 de la LNEP.



AUDIENCIA

DE REVISIÓN DE LA MEDIDA DE SANCIÓN (ARTÍCULOS 227 A 229 DE LA LNSIJPA)



- d) El debate versa respecto de la conveniencia de modificar las condiciones de cumplimiento de la medida impuesta o sustituirla por una menos grave, y más conveniente para la reinserción y reintegración social y familiar de la persona adolescente;
- e) Antes de tomar una decisión, se debe escuchar a la persona adolescente y a su responsable.



3. Resolución

- a) Con base al interés superior de la niñez, se evalúan las condiciones, retos y obstáculos que ha enfrentado la persona adolescente en el cumplimiento de la medida y la posibilidad de sustituirla por otra menos grave;
- b) El juez emite su resolución en la misma audiencia y explica a las partes respecto de la procedencia de la modificación o sustitución;
- c) En caso de conceder la sustitución por una medida menos gravosa le hace saber la forma de cumplimiento las consecuencias para el caso de incumplimiento y cuál es la autoridad administrativa que supervisará la medida.



CONTROVERSA JURISDICCIONAL POR CONDICIONES DE INTERNAMIENTO Y CUESTIONES RELACIONADAS CON LAS MISMAS (ARTÍCULOS 210, FRACCIÓN I, 211, 218 A 225 DE LA LNSIJA)

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 285 de esta guía).



1. Legitimidad

Se reconoce legitimidad para formular peticiones relacionadas con condiciones de internamiento y cuestiones relacionadas con las mismas a:

- 1.1. La persona adolescente en internamiento;¹
- 1.2. Los familiares hasta el cuarto grado de parentesco por consanguinidad de la persona adolescente, cónyuge o concubinario;
- 1.3. Los visitantes;
- 1.4. Los defensores públicos o privados;
- 1.5. El Ministerio Público;
- 1.6. Cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de protección a los derechos humanos federal o de las entidades federativas, que tengan dentro de su mandato la protección de las personas adolescentes privadas de la libertad, y,
- 1.7. Las organizaciones de la sociedad civil protectoras de derechos humanos de personas adolescentes privadas de su libertad, legalmente conformadas.



¹ 1ª./J.79/2018, registro digital 2018548: *OMISIONES INHERENTES A LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO. PARA RECLAMARLAS, LA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD DEBE AGOTAR EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.*



CONTROVERSA JURISDICCIONAL POR CONDICIONES DE INTERNAMIENTO Y CUESTIONES RELACIONADAS CON LAS MISMAS (ARTÍCULOS 210, FRACCIÓN I, 211, 218 A 225 DE LA LNSIJPA)



2. Procedencia

2.1. Las peticiones a que se refiere el punto anterior se hacen valer ante el juez de ejecución especializado, cuando se trate de:

2.1.1. Las condiciones de internamiento y cuestiones relacionadas con las mismas, proceden una vez agotada la petición administrativa.²

2.1.2. La impugnación de sanciones disciplinarias o administrativas pueden hacerse valer en el acto de su notificación o dentro de los diez días siguientes, la cual no se ejecuta hasta que quede firme.

2.1.3. En materia de traslados de personas adolescentes privadas de su libertad, con autorización previa o por razones urgentes; la solicitud se ejercita en el momento de la notificación de traslado o dentro de los diez días siguientes.



3. Partes procesales

Por la naturaleza de la controversia, son partes procesales:

3.1. Persona adolescente.

3.2. Defensor especializado.

3.3. Ministerio Público especializado.

3.4. Promovente de la acción o recurso

3.5. Titular del centro de internamiento.



² Artículos 46, 47, 49, 50, 51, 52, 55, 56 y 57 de la LNSIJPA.



CONTROVERSA JURISDICCIONAL POR CONDICIONES DE INTERNAMIENTO Y CUESTIONES RELACIONADAS CON LAS MISMAS (ARTÍCULOS 210, FRACCIÓN I, 211, 218 A 225 DE LA LNSIJPA)

Continuación



4. Trámite

4.1. La solicitud se presenta por escrito que contenga los requisitos.³

4.2. Turnada la solicitud, el juez de ejecución, en un plazo de 72 horas, dicta una resolución donde:⁴

- Admite la solicitud e inicie el trámite del procedimiento;
- Previene al solicitante para que aclare o corrija la solicitud, en un plazo de 72 horas, de no hacerlo, se desecha de plano; o
- Desecha por notoriamente improcedente;
- En caso de actos de imposible reparación sin mayor trámite la persona juzgadora de manera oficiosa decreta la suspensión o cese del acto reclamado, sin haberse agotado el trámite administrativo.

4.3. Admitida la solicitud, se corre traslado a las partes con copia de la petición y anexos, para que en un término de cinco días la contesten y en su caso ofrezcan pruebas, además requiere un informe al titular del centro de internamiento.

4.4. Recibido el informe se entrega copia del mismo a las partes y se señala día y hora para la audiencia, la cual tiene lugar al menos tres días después de la notificación, sin que exceda de diez.



³ Artículo 220 de la LNSIJPA.

⁴ Artículo 221 de la LNSIJPA.



CONTROVERSA JURISDICCIONAL POR CONDICIONES DE INTERNAMIENTO Y CUESTIONES RELACIONADAS CON LAS MISMAS (ARTÍCULOS 210, FRACCIÓN I, 211, 218 A 225 DE LA LNSIIPA)

Continuación



5. Desarrollo de la audiencia

El juez:

- Verifica la presencia de los intervinientes y declara abierta la audiencia;
- Explica los motivos de la audiencia;
- Lleva a cabo la tutela de derechos del adolescente;
- Da uso de la voz al solicitante y posteriormente a las demás partes, quienes podrán exponer datos de prueba u ofrecer medios de prueba (VER LA GUÍA DE DESAHOGO DE PRUEBAS);
- Concluido el desahogo de las pruebas, se reciben alegatos de clausura, con derecho a réplica y dúplica de ser procedente;
- Declara cerrado el debate y en la misma audiencia emite su resolución, la cual explica a las partes en ese mismo acto;
- Cuenta con un término de hasta cinco días para redactar, notificar y entregar copia de su resolución a las partes.



J03017

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 285 de esta guía).



1. Promovente

- a) La persona adolescente a quien se le impuso la medida;
- b) Los familiares hasta el cuarto grado de parentesco por consanguinidad de la persona adolescente, cónyuge o concubinario;
- c) La defensa;
- d) El Ministerio Público;
- e) Las organizaciones de la sociedad civil protectoras de derechos humanos de personas adolescentes, legalmente conformadas.



2. Procedencia

Las peticiones a que se refiere el punto anterior se harán valer ante el juez de ejecución especializado, cuando:

- Las medidas de sanción sean: prestación de servicios a favor de la comunidad; sesiones de asesoramiento colectivo y actividades análogas; supervisión familiar; prohibición de asistir a determinados lugares; conducir vehículos y de utilizar instrumentos, objetos o productos que se hayan utilizado en el hecho delictivo; no poseer armas; abstenerse de viajar al extranjero; integrarse a programas especializados en teoría de género y libertad asistida.¹
- En su ejecución se vean afectados derechos fundamentales de la persona adolescente a quien se impuso la medida.



¹ Artículo 155, fracción I, de la LNSIJPA.



AUDIENCIA

DE CONTROVERSA POR CONDICIONES Y CUESTIONES RELACIONADAS CON LA EJECUCIÓN DE MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD QUE AFECTEN DERECHOS FUNDAMENTALES (ARTÍCULOS 210, FRACCIÓN II, 211, 218 A 225 DE LA LNSIJA)

3. Partes procesales

Por la naturaleza de la controversia, son partes procesales:

- a) Persona adolescente;
- b) Defensor;
- c) Ministerio Público;
- d) Promovente de la acción o recurso;
- e) Autoridad administrativa de ejecución.



4. Desarrollo de la audiencia

La persona juzgadora:

- Verifica la presencia de los intervinientes y declara abierta la audiencia;
- Explica brevemente de los motivos de la audiencia;
- Lleva a cabo la tutela de derechos del adolescente;
- Da uso de la voz al promovente y posteriormente a las demás partes, quienes pueden exponer datos de prueba u ofrecer medios de prueba (VER LA GUÍA DE DESAHOGO DE PRUEBAS);
- Concluido el desahogo de las pruebas, se reciben alegatos de clausura, con derecho a réplica y dúplica;
- El órgano jurisdiccional declara cerrado el debate y en la misma audiencia emite su resolución, la cual explica a las partes en ese mismo acto;
- El juez tiene un término de hasta cinco días para efectuar la redacción, notificación y entrega copia de su resolución a las partes, donde establece si hubo violación a los derechos fundamentales de la persona adolescente, su restitución y su reparación.



Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 285 de esta guía).



1. Procedencia

- 1.1. Se realiza en cualquier etapa del proceso ante el juez de ejecución.¹
- 1.2. En ningún caso el traslado puede ser arbitrario y se hace al centro de internamiento más cercano posible al lugar de residencia habitual de su familia.²
- 1.3. El centro de internamiento al que se traslada a la persona adolescente debe cumplir con las condiciones mínimas que exige la ley.³



2. Partes procesales⁴

- a) Persona adolescente y/o su persona responsable;
- b) Defensor;
- c) Ministerio Público;
- d) Titular del centro de internamiento o quien lo represente.



¹ Artículo 177 de la LNSIJPA.

² Artículo 49, párrafo primero, de la LNSIJPA.

³ Artículo 235 de la LNSIJPA.

⁴ Artículo 219, párrafo segundo, de la LNSIJPA.





3. Trámite⁵

- a) Persona adolescente y/o su persona responsable;
- b) Defensor;
- c) Ministerio Público;
- d) Titular del centro de internamiento o quien lo represente.



⁵ Artículo 212 de la LNSIJPA.



Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 285 de esta guía).



1. Aspectos iniciales

La persona juzgadora verifica la legitimación del peticionario.



2. Intervención del solicitante¹

Justifica la petición de audiencia: a través del contenido de sentencias ejecutoriadas dictadas contra la misma persona, en donde se le impusieron medidas de sanción como persona adolescente y penas como adulto.

Solicita la extinción de las primeras.



¹ Conforme al artículo 219 de la LNSIJPA.





3. Uso de la voz a las demás partes procesales

La víctima y/u ofendido y el asesor jurídico solo intervienen cuando el debate tenga que ver con la reparación del daño.²



4. Decisión judicial

- a) Si concurre el cumplimiento de medidas de sanción impuestas a persona adolescente y penas impuestas ya como adulto; declara la extinción de las medidas de sanción para dar cumplimiento a la sanción penal;³
- b) Se excluye de la extinción lo referente a la reparación del daño;⁴
- c) Ordena que se comuniquen la resolución dictada a la autoridad administrativa de ejecución, dejando a la persona a disposición del juez de ejecución para adultos respectivo.



² Artículo 219, fracción VII, de la LNSIJPA.

³ Artículo 184 de la LNSIJPA.

⁴ Artículo 20, apartado C), de la CPEUM, 59 y 60 de la LNSIJP.



Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 285 de esta guía).



1. Aspectos iniciales

La persona juzgadora verifica la legitimación del peticionario.



2. Intervención del solicitante¹

Justifica la petición de audiencia: a través del contenido de sentencias ejecutoriadas con medidas sancionadoras dictadas contra la misma persona adolescente, solicitando su cumplimiento de manera simultánea o su incompatibilidad.



¹ Artículo 219 de la LNSIJPA.





3. Intervención de las restantes partes procesales

La víctima, ofendido y el asesor jurídico intervienen cuando el debate tenga relación con la reparación del daño.²



4. Decisión judicial

4.1. Si concurre el cumplimiento de diversas medidas de sanción contra una misma persona y son compatibles, se ordena su cumplimiento simultáneo.



4.2. Si concurre el cumplimiento de diversas medidas de sanción contra una misma persona y estas son incompatibles, se declaran extintas las menos relevantes.³



4.3. Tratándose de la reparación del daño o decomiso, subsisten las condenas de todas las resoluciones.
Ordena comunicar la resolución dictada a la autoridad administrativa de ejecución competente.



² Artículo 219, fracción VII, de la LNSIJPA.

³ Artículo 155, párrafo segundo, de la LNSIJPA.



Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 285 de esta guía).



1. Procedencia

Una vez que se hayan cumplido y aprobado los programas establecidos en el plan individualizado implementado a la persona adolescente, el Ministerio Público, el asesor de la víctima, esta última, el adolescente y/o el defensor podrán solicitar audiencia ante la jueza de ejecución, para la declaratoria de la extinción por cumplimiento anticipado de la o las medidas de sanción impuestas a la persona adolescente.



2. Desarrollo de la audiencia

- 2.1. Será presidida por el juez de ejecución.
- 2.2. La ausencia de la autoridad administrativa de ejecución no será motivo para su suspensión.
- 2.3. La persona juzgadora dará una breve explicación de la materia de la audiencia y verificará que las partes¹ hayan sido informadas de sus derechos constitucionales, convencionales y legales.
- 2.4. Concederá el uso de la voz al solicitante y con posterioridad a las demás partes, incluyendo a la persona adolescente.
- 2.5. En caso necesario se recibirán pruebas y se desahogarán, conforme a las reglas establecidas en el CNPP (VER LA GUÍA DE DESAHOGO DE PRUEBAS).
- 2.6. Concluida la fase probatoria, si la hubo, se escuchará a las partes, quienes podrán formular alegatos finales y el juez declarará cerrado el debate.



¹ Artículos 219 de la LNSIJPA, 118, último párrafo, y 121 de la LNEP.





3. Decisión judicial

En la misma audiencia la parte juzgadora emitirá y explicará su resolución a las partes.

3.1. EN CASO DE QUE PROCEDA:

3.1.1. En la resolución que emita el juez, declarando la extinción por cumplimiento anticipado de la medida, tomará en consideración:

3.1.2. Que la persona adolescente haya sido preparada para su salida del centro de internamiento, para el caso de haber estado bajo medida de internamiento.²

3.1.3. Las medidas específicas que se hayan adoptado para evitar la reincidencia de la persona adolescente,³ las cuales no podrán sustentarse exclusivamente en acciones de seguridad pública.⁴

3.1.4. Detectar los factores de riesgo para el establecimiento con enfoque interdisciplinario de medidas pertinentes que eviten la estigmatización de la persona adolescente.⁵

3.1.5. Que se haya verificado que el ambiente familiar al que retornará la persona adolescente sea de estabilidad y bienestar, que le genere un sentimiento de permanencia; o en su caso, optar por otra modalidad de colocación familiar, siempre con irrestricto respeto a los derechos humanos de la persona adolescente.

3.1.6. Solo se utilizará como último recurso el mantener a personas adolescentes en instituciones públicas o privadas de guarda y custodia.⁶

3.1.7. Atendiendo al principio de continuidad, deberá hacerse una revisión de la totalidad de las medidas sancionadoras.

3.2. EN CASO DE QUE NO PROCEDA:

3.2.1. Ordenará la continuación del cumplimiento de las medidas de sanción impuestas por la temporalidad establecida.

² Artículo 237 de la LNSIJPA.

³ Artículo 251, fracción III, de la LNSIJPA.

⁴ Artículo 254 de la LNSIJPA.

⁵ Artículo 255 de la LNSIJPA.

⁶ Artículos 260, último párrafo, de la LNSIJPA y 3, 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

